

# Las normas en el Derecho civil de Aragón

CARMEN BAYOD LÓPEZ

*Catedrática de Derecho Civil*

*Universidad de Zaragoza*

## **SUMARIO:**

I.	LAS NORMAS EN EL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN .....	21
1.	Regulación y antecedentes. 2. Asuntos tratados en las sentencias y estrategia a seguir en la exposición.	
II.	APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL COMO DERECHO SUPLETORIO .....	24
1.	Supuestos concretos de aplicación. Breve exposición y remisión a otras partes de la obra. 2. La aplicación supletoria del Código civil. Doctrina del TSJA.	
III.	REMISIONES ESTÁTICAS.....	37
IV.	APLICACIÓN DIRECTA DEL CÓDIGO CIVIL.....	40
V.	LA COSTUMBRE .....	43
VI.	“STANDUM EST CHARTAE” .....	46
1.	Lo que los Tribunales han dicho de él: función y requisitos. 2. Supuestos de aplicación.	
VII.	¿OTRAS POSIBLES FUENTES DEL DERECHO? .....	57

## **I. LAS NORMAS EN EL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN**

### **1. *Regulación y antecedentes***

Los arts. 1 a 3 del CDFA regulan las fuentes del Derecho civil aragonés, y su redacción procede de la ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

Recoge, con ligeras variaciones, la regulación de las fuentes que en su momento hiciera la Compilación del Derecho civil Aragón, ya que, como indica el Preámbulo del Código, “la finalidad de la reforma es expresar con mayor rigor y justicia el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón”.

Las fuentes del Derecho civil de Aragón se enumeran en el art. 1, dejando a los artículos siguientes el sistema de jerarquía entre ellas. La costumbre y los pactos se anteponen a cualquier norma imperativa aragonesa, siempre, claro está, que no se infrinja el orden constitucional.

El párrafo 2º del art. 1 señala las relaciones entre el Derecho civil de Aragón y el Derecho civil del Estado. Éste, en el ámbito de las competencias civiles de la Comunidad Autónoma, sólo se aplicará como Derecho supletorio, esto es, en defecto de norma aragonesa y tras haber agotado su

sistema de fuentes, que debe ser integrado con los principios que lo informan y la analogía *iuris*. El Derecho del Estado dictado en sus competencias civiles exclusivas, en todo caso, se aplica en Aragón como en el resto de territorio español.

## **2. Asuntos tratados en las sentencias y estrategia a seguir en la exposición**

La RDCA aborda esta materia desde diversas ópticas. En lo que atañe a la Ley como fuente del Derecho no hay pronunciamientos directos, tan sólo aplica las normas aragonesas o las del Código civil en función del supuesto de hecho al que deba de dar respuesta.

Respecto de la costumbre no son muchos los fallos que han llegado a la Revista, tan sólo seis atienden a esta cuestión.

Por lo que respecta al principio *Standum est Chartae* se recogen en la revista más de una veintena de pronunciamientos, muchos de ellos del TSJA. Sienta doctrina a la hora de afirmar que la alegación del principio, por sí sólo, no es motivo de casación y, sobre todo, que su significado actual no es otro que la expresión de la libertad civil careciendo de función interpretativa. Hay diversos fallos sobre supuestos de aplicación del *Standum*.

También algunas sentencias abordan cuestiones sobre “otras posibles fuentes del Derecho”, y de las que daré cuenta, sobre las que la academia se pregunta si son también otras fuentes del Derecho para responder negativamente pero, de seguido, formular qué papel juega la doctrina y la jurisprudencia en esta materia. Sobre ello en la Revista se recogen cinco pronunciamientos judiciales.

El resto de fallos, hasta la friolera de doscientas veinticinco sentencias analizadas, abordan, de una u otra manera, la aplicación de la ley, aragonesa o estatal, en función de los principios de competencia: de forma directa, de forma supletoria e incluso como remisión estática.

Cabe decir que la aplicación del Derecho civil estatal representado fundamentalmente por el Código civil ha tenido una nutrida aplicación supletoria, a mi juicio no siempre correcta. El Código civil hasta finales de los años 90, casi ya en el siglo XXI, se aplicaba en muchos más casos de los necesarios ya que aun cuando no hubiera ninguna laguna en el ordenamiento aragonés, la solución se hallaba sin demasiado esfuerzo dentro del sistema, se aplicaba el Código civil, ofreciendo, incluso, una respuesta diferente a la que contenía el Derecho civil aragonés aplicable.

Además, durante mucho tiempo, las normas del Código civil y las normas de la Compilación se aplicaban conjuntamente, como si ambas procedieran de un mismo legislador competente y, además, atribuyendo mayor valor a la norma estatal que a la aragonesa, cuando aquella era la que carecía de aplicación, y por lo tanto de validez, dentro del sistema.

Todo ello, afortunadamente, es agua pasada. En la actualidad la situación que acabo de describir es excepcional. Nuestros tribunales aplican con la mayor normalidad, y sin recurrir al Derecho del Estado para validar nuestras normas, el Derecho civil de Aragón. Esta actuación creo, sin duda, que se debe a la promulgación Código del Derecho foral de Aragón que facilita el trabajo de los jueces y hace visible la competencia aragonesa en materia de Derecho civil.

En razón de lo expuesto, y aun cuando el trabajo de quién redacta esta sección en esta obra no ha sido pequeño, dado el volumen de sentencias leídas y analizadas (más de doscientas resoluciones) no voy a dar cuenta detallada de las mismas, máxime cuando muchas de ellas, la mayoría, son anteriores a la entrada en vigor de cada una de las normas del CDFA, y ya no ofrecen una correcta aplicación del sistema de fuentes.

Por ello expondré fundamentalmente las sentencias, muchas de ellas del TSJA, que hacen expresa referencia al sistema de relaciones entre el Derecho aragonés y el Derecho del Estado y dejaré todas las otras que, aun cuando aplican el Código civil a la vez que la Compilación o tan solo el Código civil sin más, nada aportan, en lo que atañe a la aplicación del Derecho civil de Aragón.

Además, toda esta evolución en cada una de las materias (servidumbre, testamentos, régimen económico, etc.) necesariamente va a ser tratada por cada uno de los comentarista en la sede que le es propia, por ello en estas cuestiones me remitiré a cada uno de los comentaristas, para evitar reiteraciones, y en esta sede sólo traeré de forma breve a colación las sentencias del TSJA que aborden la supletoriedad de manera específica en cada tema.

La relación entre el Derecho aragonés y el Código civil en abstracto, y no referida a supuestos concretos de aplicación, sí será tratada de forma específica ya que el TSJA se ha pronunciado en varias ocasiones ofreciendo doctrina legal.

Los pronunciamientos sobre la costumbre y el *Standum* serán tratados en puntos específicos.

## II. APPLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL COMO DERECHO SUPLETORIO

### *1. Supuestos concretos de aplicación. Breve exposición y remisión a otras partes de la obra*

**1. Retracto de abolorio.** La STSJA de 22 de enero de 1990 (RDCA-I-1995 marginal 1, Vicente García Rodeja Fernández) afirmó rotundamente que: “La aplicación de los llamados «gastos legítimos» que señala el art. 1518 Cc. al retracto de abolorio nunca ha sido cuestionada”. [Hoy todo ello está resulto por el legislador aragonés en el art. 596 CDFA].

**2. Derecho reales. Servidumbres.** La remisión al Código civil era una constante, y en algunas materias, como el art. 541 Cc., fruto de controversia. También en esta materia el Cc. era llamado a través del sistema de remisiones estáticas al que luego me referiré brevemente.

Hoy estas situaciones están bien resueltas en el CDFA. Me remito para su análisis al estudio del profesor ARGUDO PÉRIZ en los Títulos Primero y II del Libro Cuarto.

Con todo, y como ya he advertido, sí haré referencia a los pronunciamientos del TSJA. Así la STSJA de 4 de febrero de 2004 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal 3, Rosa Bandrés Sánchez-Cruzat) aborda *la aplicación del art. 541 Cc. y su interpretación*. FD 3º: “un sector doctrinal sostiene que, con esta salvedad, el precepto no se está refiriendo a la aplicabilidad del artículo 541 del Código civil en Aragón, pues ello es obvio ex art. 1.2 de la misma Compilación, por lo que se impone una interpretación coherente con el resto del artículo, en el sentido de que «el voladizo en suelo propio o la falta de defensas dentro de la distancia legal, no son signos aparentes sino en la medida en que como tales, los considere el Código para la adquisición en Aragón por disposición del padre de familia» (...). *La vigente Compilación, cuando se refiere a la adquisición de la servidumbre de luces y vistas por destino del padre de familia, no hace ninguna remisión al Código civil para la apreciación de los signos aparentes de servidumbre, como hacían los Anteproyectos del año 1962 y 1963, ni se pronuncia en el sentido en que lo hacia el artículo 143 del Anteproyecto de 1965 de la Comisión de Codificación. Deja a salvo la vigencia en Aragón del artículo 541 del Código civil, pero hay que entender que respetando su peculiar Derecho en la regulación de los signos aparentes de servidumbre de luces y vistas. Por ello, a los efectos de dicho precepto del Código civil, hay que entender, que signos aparentes de luces y vistas serán los que la Compilación determine, esto es, los del artículo 145 de la Compilación, interpretación que, como decía la referida*

*SAP 9-7-1994, es conforme al sentido propio de las palabras del precepto, en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, de acuerdo con las normas interpretativas del artículo 3.1 del Código civil*”. [= STSJA de 4 de febrero de 2004 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal 3, Luis Fernández Álvarez); STSJA de 16 de diciembre de 2005 (RDCA-XIII-2007, marginal 5, Luis Ignacio Pastor Eixarch)].

El TSJA también declaró *aplicable supletoriamente en Aragón el art. 591 Cc.*, así se afirma en la S. de 6 de julio de 2005 (RDCA-XI-XII-2005-2006, marginal 10, Fernando Zubiri de Salinas) al declarar en su FD 5º que “*En defecto de norma aragonesa aplicable, el artículo 1.2 de la Compilación conduce a la aplicación del Derecho civil general del Estado, como supletorio, si bien su aplicación habrá de hacerse de acuerdo con los principios que informan a las normas aragonesas. En este caso, entra en aplicación el artículo 591 CC*”. Y añade en el FD 6º que: “*Como consecuencia de todo lo anterior, estimamos aplicable en Aragón el artículo 591 CC, así como el Decreto 2661/1967, de 19 de octubre, por el que se aprueba las Ordenanzas a las que han de someterse las plantaciones forestales en cuanto a la distancia que han de respetar con las fincas colindantes*”.

**3. Derecho de sucesiones. Sucesión testamentaria.** Diversos fallos abordan cuestiones como interpretación de testamento, nulidad, responsabilidad del heredero, etc. en las que se aplicaban supletoriamente el Código civil. Igualmente, estas cuestiones, encuentran ahora una solución directa en el CDFA. Me mito al estudio de la Dra. BELLOD FERNÁNDEZ DE PALEN-CIA en sede de sucesión testamentaria.

Con todo, en esta sede se debe citar la STSJA de 26 de febrero de 2009 (RDCA-XV-2009, marginal 8, Luis Fernández Álvarez) que *declara aplicables supletoriamente en Aragón los arts. 797 y 798 Cc.* En el supuesto de autos se impugna una de sus disposiciones testamentarias (legado de una finca a una mutua de socorro). La recurrente alega que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe, por inaplicación, el artículo 1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, precepto que establece el sistema de fuentes: “1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. 2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan”. Estableciendo la Sala en el FD 5º que “*En el supuesto que nos ocupa hay aspectos que están regulados por norma aragonesa, pero otros no, procediendo en cuanto a éstos la aplicación del Código Civil como Derecho supletorio, a tenor de lo previsto en el transcrto párrafo*

segundo del artículo 1 de la Compilación. Así vemos que la propia actora recurrente expresa en su demanda que «la cuestión fundamental que constituye el principal *thema decidendi* es decidir acerca de si estamos ante un legado *sub modo*, al que se refieren los artículos 797 y 798 del Código Civil, o, por el contrario, nos hallamos ante un legado *sub causa*, que conforme a la teoría general de la nulidad (ex arts. 1261 y 1300 y siguientes del Código Civil, y arts. 755 y concordantes del Cc.), se trata de un legado nulo» (folio 7 vuelto). Por otro lado, basta examinar la demanda para darse cuenta del que en ella se mencionan numerosas normas del Derecho civil general del Estado. *La Ley 1/1999, de 24 de febrero, sólo regula determinadas cuestiones en materia de legados, siendo aplicable en lo demás el Código Civil como Derecho supletorio. Consecuentemente nada cabe objetar a la mención que la sentencia de apelación hace del artículo 797 del Código Civil, toda vez que el Derecho aragonés no regula el legado «sub modo».*

**4. Derecho de sucesiones. Sucesión legal.** En esta materia, la aplicación del Código civil respondía al sistema de remisión estática, ya que se remitía de forma expresa a la regulación del Código civil. Situación que abordaré en el punto correspondiente de este estudio, en todo lo demás me remito a lo analizado por mí en sede de sucesión legal. Con todo, sí hay en esta materia *un buen ejemplo de aplicación supletoria del Código civil en sede de parentesco*, como señaló la S. APT de 8 de abril de 1997 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 20, José Antonio Ochoa Fernández) en un caso sobre la posibilidad de pertenecer o no a un coto de caza en virtud de las reglas de parentesco, ya que para formar parte del mismo hay que ser “hijo del pueblo” o “hijos de hijos del pueblo residentes fuera” señalando en el FD 2º: “Para la adecuada resolución de la cuestión que nos ocupa hemos de tener presente unos datos esenciales, primero las *clases de parentesco que contempla y admite nuestra legislación civil y en concreto nuestro Código civil por remisión a este (art. 1.2) de la Compilación Aragonesa (...)*”.

**5. Relaciones tutelares: art. 271 Cc.** El Auto del Presidente del TSJA de 29 de octubre de 1992 (RDCA-II-1996,1, marginal 50, José San Román Moreno). El problema a debatir es la cuestión puramente jurídica que se residencia en la elección o selección de la norma o el Derecho aplicable un supuesto de venta de una finca de una persona mayor de edad incapacitada judicialmente con vecindad aragonesa, en cuya escritura de compra-venta intervienen, además del tutor del incapacitado la junta de parientes. El registrador deniega la inscripción “por infringir lo dispuesto en el art. 271.2 del Código civil en relación con el art. 1º de la Compilación”. El alto

tribunal afirma la aplicación de este precepto. [En la actualidad no es de aplicación. La tutela se regula en el CDFA de forma completa].

El fundamento es el siguiente: “*Entendemos, pues, que en este caso concreto no regulado en la Compilación sin posibilidad legal de que pueda decirse que se halla amparado por la costumbre o por los principios generales que tradicionalmente informan el ordenamiento aragonés, haya de aplicarse el Código civil, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el art. 1.1. y 2 de la Compilación y exigiendo el art. 271 de dicho cuerpo legal, la autorización judicial para que el tutor pueda enajenar bienes raíces de su pupilo mayor de edad declarado incapacitado*, procede con desestimación del recurso, confirmar la nota calificadora del Registrador de la propiedad”. Lo mismo afirmó el Auto del Presidente del TSJA de 17 de marzo de 1993 (RDCA-II-1996,1, marginal 52, José San Román Moreno) en un supuesto similar al anterior. Se trataba, en este caso, de la enajenación de bienes de una incapacitada, en este caso la esposa, sin intervención del juez, pero con presencia de la Junta de Parientes. El Auto afirma de nuevo la aplicación supletoria del art. 271 Cc., pero la innecesaria aplicación de 2015 LEC: “En tema de la subsistencia de los artículos 2011 y 2015 de la LEC la propia doctrina procesalista no se pronuncia con unanimidad, sino que está dividida y es que si el Código civil dispone en los artículos 271 y 272 que solo es precisa la autorización judicial que ha de obtener el tutor cuando proyecte enajenar los bienes y derechos que en esos artículos, por el sistema de numerus clausus se relacionan con el art. 273 se establecen los requisitos procesales que han de cumplirse para la obtención de esa autorización judicial, que es de libre decisión del Juez, habrá de concluirse que la exigencia de la enajenación de esos bienes en pública subasta, resulta hoy, legalmente innecesaria e improcedente, y no sólo por aplicación de lo dispuesto en el art. 2.2. Cc. (Sentencias TS de 28 de octubre de 1976 de la Sala segunda y 23 de julio de 1984), sino porque dentro de la legislación sustantiva se ha derogado el art. 273 del Cc. que exigía el requisito de la subasta”.

**6. Régimen económico matrimonial legal.** En general. Como ya he advertido hasta finales de los años 90 del siglo XX esta fue la materia en la que la innecesaria aplicación supletoria del Código civil fue una constante, no solo por aplicar a la vez las normas de la Compilación y las del Código otorgando incluso mayor valor a éstas, que se alegaban por los tribunales como fundamento legal con preferencia a las aragonesas, sino sobre todo por aplicar el Código civil en materias en las que la Compilación daba cumplida respuesta y, además, diversa a la que señalaba el Derecho del Estado. Para el comentario de esta cuestión me remito al análisis que sobre el Activo y el Pasivo lleva a cabo la Dra. BIESA HERNÁNDEZ y yo misma en sede de Gestión, Disolución, Liquidación y División.

Con todo, no me resisto a ofrecer un ejemplo de cómo eran las cosas. La S. APZ de 12 de abril de 1995 [RDCA-III-1997, 1, marginal 34, Pedro Antonio Pérez García] resuelve un supuestos sobre disolución de la sociedad conyugal y calificación de bienes, en concreto de la vivienda familiar, comprada con precio aplazado por el marido antes de la celebración del matrimonio y pagado el resto con dinero común, dando la siguiente solución: FD 1º: “(...) *el piso al que se refiere la actora fue adquirido por el demandado antes de contraer matrimonio, y pagado en un primer momento con dinero de su pertenencia, también después con alguna aportación realizada por la actora, y después, ya contraído el matrimonio, con dinero de los cónyuges; siendo ello así, resulta con igual claridad que el supuesto es el contemplado en el art. 1.354 del Código civil, en relación en todo caso con el párrafo segundo del art. 1.357 posterior, y por tanto este bien debe entenderse que pertenece por in diviso a la sociedad de gananciales (sic) y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas, y a igual solución debe llegarse con la aplicación de los arts. 37.2 y 38.4 de la Compilación*”. Esta situación fue reiterada hasta casi el siglo XXI. El TSJA de Aragón en esta materia marcó la pauta, tal vez, para que las Audiencias no pusieran reparo a la *aplicación conjunta y simultánea de las normas del Cc. y de la Compilación*. Así puede verse en la STSJA de 23 de marzo de 1993 (RDCA-I-1995, marginal 10, Vicente García Rodeja) que declara en su FD 5º que: “*El art. 1318 Cc. no es contradictorio con la normativa aragonesa, pero su contenido esencial coincide con el del art. 46 Comp. El art. 1394 Cc., que fija la fecha de disolución de la sociedad conyugal, es de aplicación plena en Aragón. Los arts. 1396, 1397 y 1398 Cc. son aplicables como complemento de las normas de la Compilación (art. 55): por su mayor pormenorización y por la regulación más actual de algunos extremos; incluso como complemento necesario de la remisión del art. 52.2 Comp.*”. En la actualidad el CDFA ha resuelto estas situaciones desde el 23 de abril de 2003 y, en particular, la referida a los bienes comprados a plazos, entre otras cuestiones.

Tal vez por ello, si bien siendo todavía el Derecho aplicable el contenido en la Compilación, en la STSJA de 23 de junio de 2004 (RDCA-IX-X-2002-2003, marginal 5, Manuel Serrano Bonafonte) *se critica la mezcolanza de normas aragonesas y estatales* en su FD 6º: “En un último motivo —el cuarto— se denuncia violación por inaplicación del art. 1354 en relación con el art. 1346.2 del Código Civil, así como del art. 38 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y en el desarrollo del motivo aún se refiere al art. 39 de la Compilación. *La defectuosa formulación del motivo hubiera sido suficiente para no superar la fase de admisión, puesto que no es correcto agrupar cuatro preceptos en un solo motivo, máxime cuando se mezclan normas de derecho especial de esta Comunidad Autónoma con preceptos del Código Civil, que única-*

mente serían de aplicación subsidiaria a falta de norma expresa aragonesa, si bien en aras a la tutela judicial efectiva se entra en el examen del motivo, para su desestimación”.

El TSJA en esta materia considera *en la actualidad aplicables supletoriamente en Aragón los artículos 401, 404, 406, 1051, 1061 y 1062 del Cc. en materia de liquidación del consorcio conyugal*. Así se afirma en la S. 37/2012, de 22 de noviembre (RDCA-XVIII-2012, marginal 52, Fernando Zubiri de Salinas) y declara que “La cuestión jurídica radica en determinar si es posible obligar a una de las partes a adjudicarse el bien inmueble por el precio de tasación contra su voluntad, indemnizando a la otra por la diferencia. El artículo 267.1 del CDFA previene que «Liquidado el patrimonio y de traídas las aventajas, el caudal remanente se dividirá y adjudicará entre los cónyuges o sus respectivos herederos por mitad o en la proporción y forma pactadas». La división, a falta de acuerdo, ha de hacerse teniendo en cuenta el artículo 270, a cuyo tenor «A la liquidación y división del consorcio conyugal les serán de aplicación, en lo no previsto en esta sección y en tanto lo permita su naturaleza, las normas de la liquidación y partición de la comunidad hereditaria». Los artículos a que remite no resuelven la cuestión planteada. Por ello es necesario acudir supletoriamente a las normas que en el Código Civil regulan la división de la comunidad de bienes (art. 1º.2 CDFA). Al respecto, resultan de aplicación las siguientes: Artículo 401: (...) Artículo 404 (...) Artículo 406 (...). De las que, a su vez, resultan de aplicación las siguientes: Artículo 1051: (...) Artículo 1061: (...) Artículo 1062 (...). Por su parte la STSJA 15/2017, de 4 de julio (RDCA-XXIX-2017, marginal 14, Roj: STSJ AR 1014/2017 - ECLI: ES:TSJAR:2017:1014, Carmen Samanes Ara) añade, *en relación con la liquidación del régimen económico matrimonial y la necesidad de inclusión de bienes en el cuaderno particional que es aplicable supletoriamente el art. 1079 y concordantes del Cc.*, al firmar en su FD 4º que “*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 270 CDFA, a la liquidación y división del consorcio conyugal les serán de aplicación, en lo no previsto en esta sección y en tanto lo permita su naturaleza, las normas de la liquidación y partición de la comunidad hereditaria. En el CDFA no hay un epígrafe dedicado a las normas de liquidación y división de la comunidad hereditaria. Por tanto, el citado 270 debe entenderse referido a todas las normas del Cc. que resulten pertinentes como supletorias. Entre ellas la del 1079.* Este precepto, que recoge el principio del *favor partitionis*, regula la acción de adición o complemento a la liquidación de la sociedad de gananciales si bien de modo indirecto, es decir, por remisión del artículo 1410 del Cc.”.

**7. Legado de bienes consorciales: Aplicación supletoria del art. 1380 Cc.** Así lo afirmó la STS de 28 de septiembre de 1998 [RDCA-V-1999-1. marginal 6, Ignacio Sierra Gil de La Cuesta), indicando en el FD 1º que “La base fáctica

de la presente contienda judicial está constituida por la existencia de unos legados testamentarios sobre unos bienes calificados como gananciales, los cuales son adjudicados en forma distinta, por una mujer viuda, a los hijos habidos con el cónyuge premuerto, sin haberse liquidado ni adjudicado la herencia de éste. *Ante todo y como premisa indispensable hay que proclamar que en Aragón se rige el matrimonio por el sistema de comunidad restringida de bienes, por lo que se puede afirmar que existe una gran similitud entre este sistema patrimonial y el que regula el Código Civil con respecto al sistema de gananciales; pero se diferencia en ser la libertad voluntarista de estipulación todavía más absoluta, y en ser la comunidad legal más amplia, pues tienen la consideración de bienes comunes no solo los gananciales del Código Civil, sino, y en principio, además los bienes muebles, ya sean aportados al matrimonio o adquiridos después. En otras palabras que las fincas —objeto del legado en cuestión—, tienen la consideración de bienes gananciales, (...) la cuestión de hecho anteriormente referida, se subsume perfectamente en el artículo 1.380 del Código Civil*<sup>7</sup>. También se pronunció sobre ello el TSJA un año más tarde en la S. de 6 de octubre de 1999 (RDCA-V-1999, 2, marginal 3, Fernando Zubiri de Salinas) indicando en el FD 2º: “*El artículo 1398 del Código Civil es de aplicación en Aragón, pues así lo establece el artículo 1.2 de la Compilación que considera al derecho civil general del Estado como supletorio en defecto de norma aragonesa directamente aplicable, siendo el antedicho un precepto del Código Civil regulador de la disolución y liquidación de la comunidad conyugal que se funda en similares principios que los sustentadores del derecho aragonés (...)*”. [Sobre estas cuestiones y su evolución ver lo tratado por SERRANO GARCÍA en sede de Legados. En la actualidad esta materia está contemplada de forma expresa en el art. 238 CDFA].

**8. Capitulaciones matrimoniales: art. 1333 Cc.** En esta materia, como puede verse en mi análisis sobre esta institución dentro de esta obra, la supletoriedad fue también muy abundante sobre todo para aplicar el art. 1317 Cc. con preferencia al art. 26 Comp. Hoy esta cuestión esta superada y se contempla con claridad en los arts. 194 y 198 del CDFA, pero sí creo oportuno traer aquí la STSJA de 7 de julio de 2003 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal 1, Fernando Zubiri de Salinas) en la que se aborda un supuesto de Tercería de dominio interpuesta por la esposa por deudas del marido y tras la modificación del régimen económico matrimonial legal por el de separación de bienes. Si bien, la deuda que dio lugar al embargo trabado había sido generada vigente el régimen consocial, dado que la escritura de modificación del mismo, liquidación de la sociedad conyugal y constitución de un nuevo régimen de separación de bienes era de fecha posterior. Por otra parte, dicha escritura, en la que se adjudicó a la actora la mitad indivisa del bien inmueble embargado, y al que se refiere el proceso de tercería

planteado, no había sido inscrita en el Registro de la Propiedad hasta una fecha muy posterior a la resolución administrativa que acordaba la derivación de responsabilidad y ordenaba el embargo de la totalidad de dicho inmueble. En razón de ello se afirma en el FD 6º que: *“Resulta de aplicación lo establecido en el art. 1333 del Código Civil, norma supletoria a la Compilación aragonesa, en cuanto previene que de los pactos que modifiquen el régimen económico del matrimonio, en cuanto afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria, habiendo establecido reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que la modificación pactada solo puede perjudicar al tercero de buena fe desde la fecha de la inscripción correspondiente”*.

**9. Obligaciones y contratos.** STSJA de 29 de mayo de 2000 (RDCA-VI-2000, 2, marginal 1, Benjamín Blasco Segura]. Se trata de un supuesto de reclamación de cantidad. Las partes habían celebrado un contrato en el que se introduce una cláusula penal. Posteriormente una de las partes, la empresa contratante, es liquidada de forma voluntaria. Ante este cambio, se alega por una de las partes que el contrato y la cláusula penal que en su día se estableció para el caso de permanencia de la empresa y la venta de participaciones, queda por tanto ineficaz y resulta inaplicable lo dispuesto en el art. 1154 del Cc. así como la moderación judicial, afirmando que estos preceptos no son aplicables en Aragón por contradecir el sistema de fuentes aragonés y en concreto el *Standum*. La Sala en su FD 4º afirma que *“Se aplicó, pues con toda corrección el art. 1154 del Código Civil y de forma apropiada los arts. 1103 y 1256 del mismo Cuerpo legal”*.

**10. Gastos y alimentos a los hijos mayores o emancipados.** Estas cuestiones están tratadas específicamente por el profesor SERRANO GARCÍA en la sede correspondiente, y a ella me remito. Con todo, es necesario traer aquí a colación la STSJA 10/2012 de 21 de marzo (RDCA-XVIII-2012, marginal 23, Fernando Zubiri de Salinas) que **considera aplicable el art. 93 Cc. y no los arts. 69 y 83 del CDFA**. La sentencia cuenta con un voto particular de Luis Ignacio Pastor Eixarch. Señala la sala en el FD 7º: *“Cuando se produce el divorcio de los cónyuges, y surge una nueva familia monoparental en la que uno de los progenitores queda en el domicilio antes familiar conviviendo con los hijos, puede el Juez fijar los alimentos que sean debidos para los mayores de edad (art. 93.2 Cc.). Aunque en la fecha del divorcio el hijo sea todavía menor, al mantenerse la situación de convivencia con posterioridad y el uso del domicilio, la norma habilita para decidir, en el propio proceso de divorcio (modificación de medidas), la citada pensión alimenticia. Ese derecho de alimentos del hijo se extingue en los términos prevenidos en el artículo 152 Cc. A partir de ese momento, si surge ex novo una situación de*

*necesidad que da derecho a la prestación alimenticia, el propio hijo podrá reclamarla conforme a los artículos 142 y ss. del Cc.”.*

**11. Aplicación del art. 97 Cc. cuando no hay hijos a cargo en parejas matrimoniales.** Con todo en esta sede se debe señalar que la STSJA 18/2015, 29 de junio (RDCA-XXI-XXII-2015-2016, marginal 20, Manuel Bellido Aspas) afirma en el FD 4º que “El artículo 75.1 CDFA no deja duda acerca de que el objeto de la sección 3ª —en la que se incluye el artículo 83— no es otro que regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio. (...). Al acordarse la pensión compensatoria por la sentencia de separación, de fecha 3 de marzo de 1999, no estaba regulada la asignación compensatoria en el derecho civil aragonés, puesto que se introdujo por la Ley 2/2010, de manera que la pensión compensatoria se concedió en aplicación, exclusivamente, del artículo 97 CC. *Tampoco existían hijos a cargo de los litigantes, ya que todas las hijas eran mayores de edad y nada se acordó al respecto en la sentencia. Es por ello que la pensión discutida en este pleito es la compensatoria del artículo 97 CC, y no la asignación compensatoria del artículo 83 CDFA, no resultando de aplicación la legislación civil aragonesa alegada por el recurrente, sino el Código Civil*”. [Fallo reiterado 29/2015, de 8 de octubre y 33/2015, de 16 de octubre. Me remito a la exposición de la asignación compensatoria analizada por mí en esta obra].

## **2. La aplicación supletoria del Código civil. Doctrina del TSJA**

**12. Aplicación tras el sistema de fuentes, incluidos los principios generales.** Así lo afirma la STSJA de 11 de junio de 1994 (RDCA-I-1995, marginal 13, José San Román Moreno) en un supuesto sobre viudedad y la aplicación al caso del art. 73 de la Compilación en el supuesto en que la viuda con descendencia conocida y viva de anterior matrimonio atribuye en testamento a su segundo marido el usufructo universal. El hijo de la causante impugna el testamento, en lo que atañe a la extensión del usufructo en base al art. 73 Comp., señala en la materia que aquí nos interesa que la viudedad: “tiene su propio sistema de fuentes, establecido en el art. 75.1 de la Compilación que dispone que este derecho se rige por el pacto, la costumbre las disposiciones de este título (...) y las del Código civil, aunque entendamos, que *antes de la posible aplicación del Código civil, han de ser tomados en consideración los principios generales en los que tradicionalmente se ha inspirado el ordenamiento jurídico aragonés, a tenor de lo dispuesto en el art. 1º.1 de la Compilación*”.

Con más precisión afirma el A. del Presidente del TSJA de 25 de abril de 2002 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 7, Benjamín Blasco Segura) en su FD 3º: “Como proclama el art. 1º de la Compilación, (...) Las fuentes del Derecho Civil de Aragón son la Ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico, señalando el nº2 que el Derecho Civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que los informan. Esto es, el Derecho civil aragonés constituye por sí mismo un sistema completo de Derecho propio, fundamentado en la fuerza expansiva que la costumbre ha tenido en la configuración y desarrollo de todo su sistema, así como en sus principios generales —arts. 2 y 3 de la Compilación— de modo tal que por aquel inicial mandato, se anteponen dichas fuentes al Código Civil en el orden aplicativo, pues su función fundamental es la de completar o integrar los preceptos propios de la Compilación, dar plenitud a las disposiciones de ésta, llenando por se cualquier vacío legal que pueda producirse en el texto compilado que, en cierta medida, traen causa del Derecho histórico aragonés. El Código Civil, pues, es supletorio y se debe de tener en cuenta ante la carencia de norma específica concreta, ya sea compilada, costumbre, principios o pacto”. A ello añade la STSJA de 8 de marzo de 2005 (RDCA-XI-XII-2005-2006, marginal 4, Luis Fernández Álvarez) en una excelente sentencia que “Según el artículo 1.2 de la Compilación del Derecho civil de Aragón, tras la redacción dada por la disposición final primera de la ley 1/1999, de 24 de febrero, “el Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan”. Por lo tanto, la aplicación supletoria del Código civil procede sólo cuando realmente sea imposible dar respuesta al caso mediante las fuentes aragonesas, incluida la utilización de la analogía si procede, y siempre de acuerdo con los principios que informan el Derecho civil aragonés; aunque no existiera norma propia, una disposición estatal no podría aplicarse en Aragón si contraviene los principios que informan las normas aragonesas, y ello con la finalidad lógica de evitar una aplicación de los preceptos del Código que pueda tergiversar el sentido de las instituciones aragonesas.

**13. Aplicación preferente del Derecho civil de Aragón.** Así lo estableció tempranamente la STSJA de 18 de febrero de 1990 (RDCA-I-1995, marginal 2, Rosa María Sánchez-Cruzat) en un supuesto en el que se discute la validez de inmuebles otorgada en documento privado. El Tribunal señala su invalidez, pero declarando en su FD 3º que “De conformidad con el art. 149.1.8º de la Constitución española y la declaración del art. 42 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, se privilegia la aplicación del Derecho propio, con preferencia a cualquier otro en materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, y se considera al Derecho General del Estado,

*como de aplicación supletoria*”. [= STSJA de 27 de diciembre de 1994 (RDCA-I-1995, marginal 14, José San Román Moreno); también el Auto del Presidente del TSJA de 22 de diciembre de 1993 (RDCA-II-1996,1º, marginal 53, José San Román Moreno) en un caso en el que se trata de establecer si es válido el pacto de muebles por sitios (atribución de privacidad a un inmueble de la comunidad conyugal) acordada en convenio regulador en Aragón. El Auto del presidente acuerda que es válido puesto que la expresión “instrumento público” del art. 52.1. de la Compilación, equivale a documento público y entre tales documentos se encuentra la sentencia judicial firme y, desde luego, el convenio regulador en ella aprobado señalando que debe ser aplicada la compilación y no el Cc. En concreto afirma en su FD: 2º que “(El art. 90 Cc.) debe tenerse en cuenta que esa regulación es aplicable en Aragón conforme a lo dispuesto en los artículos 32.2. y 149.1.8 de la CE; 13.1 Cc. y 1.2 de la Compilación en todo aquello que no sea relativo al régimen económico matrimonial, (...). Pues bien, si en el régimen del Código civil no es necesario que los pactos contenidos en convenio regulador relativos al régimen económico matrimonial consten en escritura pública, sino que es suficiente a efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad, que en el mandamiento conste el testimonio del convenio regulador aprobado judicialmente (...) esa cuestión que en el Derecho del Cc. está resuelta, ha de estudiarse en el presente recurso desde y dentro de la Compilación del Derecho civil de Aragón, por cuanto que las disposiciones de la Compilación en cuanto al régimen económico del matrimonio, son de aplicación preferente y exclusiva en esa materia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.1 de la Compilación; de suerte que sólo tienen vigencia aquellas normas reguladores del contenido y efectos del convenio regulador, en tanto en cuanto son normas de carácter general, tanto civil como procesal (arts. 81.1, 90.D, 91 y 103 Cc. y DA sexta Ley 30/1918, de 7 de julio (...). Así pues, los efectos sustantivos y procesales que la legislación atribuye al convenio regulador, en Aragón, quedan limitados, en principio, a todos los extremos que no tengan relación con el régimen económico matrimonial, que se rige totalmente por las normas de Derecho aragonés”].

**14.** *No se aplica el Derecho supletorio si hay normas propias.* Así lo declara la STSJA de 25 de marzo de 1992 (RDCA-I-1995, marginal 6, Eduardo Serrano Bonafonte). Se trata de un supuesto de **gestión de bienes consorciales** por parte del marido que lleva a cabo actos de disposición sobre bienes consorciales incluidos en su actividad comercial. Señala el FD 6º que “*Todo ello acarrea el decaimiento del motivo primero sin que sea necesario razonar sobre el segundo que denuncia inaplicación de los preceptos del Código civil (arts. 1.375 y 1.377), por la simple razón de que al ser la cuestión debatida materia expresamente regulada en la Compilación, es de aplicación este cuerpo legal y no el Código civil*

(art. 1.2 de la *Compilación del Derecho civil de Aragón*) y también es inaplicable el art. 1344 Cc.". En el mismo sentido se pronuncia la STSJA de 6 de octubre de 2000 (RDCA-VI-2000, 2, marginal 4, Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat) en un supuesto también de *liquidación de la sociedad conyugal y la calificación de determinados bienes* que "Regulada con precisión la materia relativa a los bienes comunes y privativos en la *Compilación del Derecho civil de Aragón* en sus artículos 37 y 38, no se hace preciso acudir al *Derecho común*, dado que no se aprecia laguna a cubrir en el presente caso, por lo que se desestima el motivo que denuncia como inaplicables normas jurídicas que no son aplicables" (FD 2º). [= STSJA de 27 de febrero de 2006 (RDCA-XIII-2007, marginal 8, Fernando Zubiri de Salinas); STSJA de 15 de marzo de 2007 RDCA-XIII-2007, marginal 12, Fernando Zubiri de Salinas)].

También sigue esta dinámica pero en materia de *régimen paccionado* la Sentencia TSJA de 5 de julio de 1995 (RDCA-II-1996, 1, marginal 4, Rosa Bandrés Sánchez-Cruzat) al afirmar que "La sala considera, en suma, que quedó constituida entre las partes una comunidad de vida y de trabajo, plenamente aceptada a la que resulta de aplicación el art. 34 de la *Compilación* y en consecuencia, al haberse disuelto ésta, debe procederse a completar su liquidación en virtud del principio de equidad, tal y como dispone expresamente el citado artículo lo que no quiere decir, como suficientemente queda razonado, que se admita el criterio que la parte recurrente desarrolla en su motivo, de lo que deriva no ser necesario acudir al *Código civil*, y en concreto a lo regulado sobre la liquidación de las sociedades, en que vienen a fundarse tanto la parte recurrente como la recurrida".

En materia de *sucesiones* la STSJA de 8 de noviembre de 2006 (RDCA-XIV-2008, marginal 2, Fernando Zubiri de Salinas) conoce del recurso de casación que interpone la misma parte demandada y articula en cuatro motivos, que denuncian: la infracción del artículo 675 del Código Civil, sobre interpretación de los testamentos y otros extremos afirmando la sala en su FD 8º que: "La sucesión de Doña Florencia se rige por la Ley de Sucesiones por causa de Muerte, de las Cortes de Aragón: Ley 1/1999, de 24 de febrero. Así resulta de la Disposición transitoria Primera de dicha ley. En ella se contienen normas propias sobre la interpretación de los testamentos, artículos 90 y 101, normas que son directamente aplicables, sin necesidad de acudir al Código Civil, que constituye aquí Derecho supletorio. Establece al efecto el artículo 1.2 de la *Compilación* que «El Derecho Civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan»". También y sobre materia de sucesiones declara la STSJA de 26 de febrero de 2009 [marginal 8, RDCA-XV-2009, Ponente Ilmo. Sr. don Luis Fernández Álvarez] que no procede aplicar el art. 675, aun cuando el resul-

tado fuera el mismo aplicando la norma aragonesa. En concreto afirma: “*al tratar de la interpretación del legado la Audiencia se debió referir al artículo 101.1 de la Ley 1/1999, y no al artículo 675, párrafo primero, del Código Civil, por cuanto es improcedente aplicar el Derecho civil general del Estado cuando existe norma aragonesa reguladora de la materia, pues aquél sólo es Derecho supletorio, tal como establece el transcrita artículo 1.2 de la Compilación del Derecho civil de Aragón. Por lo tanto, no procede aplicar normas del Código Civil cuando existe Derecho propio aragonés regulador de la materia.* Ahora bien, ello es irrelevante a los efectos del presente recurso, ya que el resultado sería el mismo habida cuenta de la coincidencia entre uno y otro ordenamiento en lo que afecta a la cuestión de autos, aludiendo la propia parte actora a unos y otros preceptos; así, el artículo 101.1 de la Ley 1/1999 y el 675, párrafo primero, del Código Civil son literalmente coincidentes, sin más diferencia que la de aludir el primero de ellos también a los testadores, al admitir el Derecho aragonés el testamento mancomunado”.

En lo que atañe a la **asignación compensatoria** señala la Sala la **aplicación preferente del art. 83 CDFA** en la STSJA 14/2012, de 11 de abril (RDCA-XVIII-2012, marginal 25, Fernando Zubiri de Salinas). FD 3º: “El ordenamiento civil aragonés ha regulado la asignación compensatoria en el artículo 9 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Dicho texto legal ha sido incorporado al CDFA, integrando hoy el contenido de su artículo 83. En la S. de esta Sala 15/2011, de 30 de diciembre, expresábamos: La asignación compensatoria prevista en el artículo 9 de la Ley aragonesa 2/2010 (art. 83 CDFA) no tiene, en lo sustancial, una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el artículo 97 del Código civil a la pensión compensatoria, salvo que esta última viene encuadrada entre los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio del matrimonio, en tanto que la asignación aragonesa se aplicará, si se dan los requisitos para ello, en los casos de ruptura de cualquier tipo de convivencia de los padres. (...). De ello deriva que no ha existido infracción por aplicación indebida de la ley aragonesa, y que no son de aplicación los preceptos del Código Civil que la parte recurrente cita en el primer motivo”.

**15. Derecho supletorio solo es el Derecho civil del Estado y no otros Derechos civiles españoles.** De ello habla la S. JPII de Barbastro de 29 de diciembre de 2006 [RDCA-XIV-2008, marginal 70, Ricardo González López] en un supuesto de acción reivindicatoria sobre ribazos o taludes señalando en su FD 2º que “*careciendo nuestro Derecho propio de una norma específica que solucione la problemática cuestión de la atribución dominical de los taludes o ribazos, no cabe acudir a regulaciones foráneas que no han sido explícitamente asumidas por el le-*

gislador aragonés, por lo que habrá de estarse a su concreto sistema de fuentes que entendemos goza de la necesaria precisión como para conferir un criterio suficiente a la solución de los conflictos de la propiedad, amén de que es de suyo un sistema de fuentes autónomo integrado en todo lo no regulado o contenido por él, únicamente por el Derecho común”.

### III. REMISIONES ESTÁTICAS

En virtud de la distribución de competencias que señala el art. 149.1. 8º en relación con el art. 149.3 CE las relaciones entre el Derecho civil del Estado y el derecho civil de Aragón (y el resto de los Derechos civiles españoles) se articulan a través de los principios de competencia y supletoriedad, lo que determina que su aplicación en las Comunidades Autónomas con competencia en materia civil sea por dos conceptos:

- *Uno, aplicación directa:* Las materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva para legislar en materia civil, en todo caso, son de aplicación general y directa en todo el territorio nacional y con sujeción al sistema de fuentes del Código civil. Lo anterior significa que estas materias quedan fuera de la competencia “foral” y la aplicación e interpretación de estas normas está sujeta al sistema de fuentes del Estado. Las normas de competencia exclusiva del Estado se aplican de forma unitaria y uniforme en todo el territorio nacional. También son de aplicación directa y sujetas al sistema de fuentes del Estado, todas aquellas materias civiles que no entran en la competencia civil foral, esto es, que no son objeto de conservación, modificación o desarrollo del Derecho civil propio en alguna de las Comunidades Autónomas referidas
- *Dos, aplicación supletoria.* Las normas civiles del Estado se aplican de forma supletoria en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, en aquellas materias de su exclusiva competencia (conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial) pero sobre las que no han legislado. En estos casos, el Derecho del Estado se aplica, por este concepto, con la finalidad de evitar el *horror vacui* que la falta de legislación civil foral puede provocar en la resolución de conflictos entre los particulares. Cuando el Derecho del Estado es de aplicación supletoria está sujeto al sistema de fuentes e interpretación que determine el ordenamiento civil foral en el que debe ser aplicado por ser la materia de su exclusiva competencia (art. 149. 1. 8º y 149.3 CE). Todo ello significa, como ya expliqué en

otro lugar, que el Derecho civil del Estado sólo se aplicará por este concepto en cuanto exista una auténtica laguna en el ordenamiento civil suplido que no pueda ser integrada a través del sistema de fuentes y tras haber recurrido a la analogía en todas sus manifestaciones; además, la norma supletoria deberá ser aplicada sin infringir los principios que informan el ordenamiento civil foral.

- Una tercera forma de aplicación, pero actualmente superada, *es la denominada “remisión estática”*, a ella se refirió la Compilación aragonesa en su Disposición Final que se añadió por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, disponiendo que “Las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual”. La incorporación de una norma como ésta responde a la finalidad de fijar el contenido concreto del Derecho civil aragonés, sin que se vea afectado por posteriores modificaciones que el legislador estatal pueda hacer sobre los preceptos del Código civil a los que se remite la Compilación aragonesa. Esta técnica supone la incorporación de dichos preceptos al ordenamiento aragonés (o catalán o gallego, etc.), de manera que ello supone que el texto de los artículos del Código civil llamados por esta vía es como si hubieran sido transcritos en la Compilación aragonesa, y por lo tanto se consideran ley aragonesa. Con el desarrollo de la competencia legislativa en materia civil por parte de las diversas Comunidades Autónomas se fue abandonando esta técnica que suponía salvaguardar el Derecho civil propio de las modificaciones que pudiera tener el Derecho del Estado que, a falta de legislación propia, podrían ser aplicadas como Derecho supletorio.

Ciertamente esta materia está completamente superada, por lo que creo que no debo de extenderme en el desarrollo de la misma, salvo para concretar los tres supuestos de remisiones estáticas de los que da cuenta la RDCA.

**1. Derechos reales. Servidumbres.** La remisión que los arts. 143 y 144 Comp. hacían al Código civil en materia de distancias gozó de esta calificación y su aplicación, necesariamente fue objeto constante de aplicación. Hoy esta materia se regula expresamente en los artículos 545 y 546 CDFA. Me remito a lo expuesto en la sede correspondiente por el profesor Argudo Pérez, y cito tan sólo las sentencias sobre estas cuestiones: S. APT de 25 de octubre de 1994 [RDCA-II-1996, 1, marginal 26, don Eduardo Saiz Leñero]; S. APH de 8 de marzo de 1995 (RDCA-III-1997, 1, marginal. 12, Ponente Ilmo. Sr. D. Ramón Solans Castro); S. APH de 13 de mayo de 1998 (RDCA-

V-1999, 2, marginal 10, Ángel Iribas Genua); S. APZ de 21 de septiembre de 1998 (RDCA-V-1999, 2, marginal 44, Julián Carlos Arqué Bescós); S. APZ de 24 de septiembre de 1998 (RDCA-V-1999, 2, marginal 45, Juan Ignacio Medrano Sánchez); S. APZ de 8 de abril de 2002, (RDCA-IX-X, 2003-2004, marginal 64, Julián Arqué Bescós); STSJA de 23 de febrero de 2005 (RDCA-XI-XII-2005-2006, marginal 3, Fernando Zubiri de Salinas); S. APZ de 2 de febrero de 2004 (RDCA-XI-XII-2005-2006, marginal 69, Luis Pastor Oliver); STSJA de 23 de febrero de 2005 (RDCA-XIII-2007, marginal 3, Fernando Zubiri de Salinas)]. Especial mención merece en esta materia el tratamiento del art. 541 Cc., aplicado como Derecho supletorio pero también defendiendo en otros pronunciamientos, y por ello con otras consecuencias, que en verdad estábamos ante una remisión estática. En este sentido el voto particular de Luis Fernández Álvarez en la STSJA de 4 de febrero de 2004 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal), en su FD 3º: *Aquí no nos hallamos ante una aplicación del artículo 541 del Código civil como derecho supletorio, sino por remisión que la Compilación hace a dicho precepto; ello supone la incorporación del mismo al ordenamiento aragonés, entrando en él no como fuente supletoria, sino como fuente primaria, de ahí que en la Disposición Final de la Compilación se establezca que la remisión se entenderá "siempre en su redacción actual", con lo que se evita que por la modificación del Código por el legislador estatal, se pueda modificar indirectamente el Derecho de Aragón;* el legislador pudo regular la adquisición de las servidumbres por destino del padre de familia mediante normas redactadas por sí mismo, pero prefirió remitirse al régimen del artículo 541 del Código civil, y *ante la diferente regulación de los signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, aceptó para la adquisición por destino del padre de familia los que determinaba el Código, de ahí la salvedad contenida en el apartado tercero del artículo 145 de la Compilación, ubicado inmediatamente después de consignar que los huecos carentes de protección no son signos aparentes de servidumbre a efectos de adquisición de dicho gravamen por usucapión.* [Sobre el art. 541 y su diversa aplicación pueden verse los siguientes fallos: S. APT de 6 de septiembre de 2001 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal 27, Fermín Francisco Hernández Gironella); S. APH de 30 de octubre de 2002 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal 52, José Tomás García Castillo); S. APT de 23 de octubre de 2002 (RDCA-IX-X-2002-2004, marginal 59, Fermín Hernández Gironella); S. APT de 15 de febrero de 2005 (RDCA-XIII-2007, marginal 16, Ponente Ilma. Sra. doña Teresa Rivera Blasco).

**2. Régimen económico matrimonial. Disolución.** La misma situación se producía en sede de disolución de la comunidad conyugal en el art. 52 Comp. al remitirse a los arts. 1392 y 1393 Cc. Sobre su aplicación pueden verse los siguientes pronunciamientos: S. APZ de 4 de febrero de 1995 (RDCA-

III-1997, 1, marginal 31, Ponente José Enrique Mora Mateo); S. JPI de Monzón de 15 de febrero de 1995 (RDCA-III-1997, 1, marginal 44, Fernando Solsona Abad); S. APH de 18 de septiembre de 1997 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 14, Santiago Serena Puig); S. JPII de Tarazona de 18 de junio de 1997 (RDCA-V-1999-1, marginal 19, María Victoria Hernández Hernández); S. APH de 16 de noviembre de 1998 (RDCAV-1999, 2 marginal 22, Antonio Angós Ullate); S. APZ de 19 de febrero de 1998 (RDCA-V-1999, 2, marginal 37, Fernando Zubiri de Salinas); S. JPI núm. 2 de Zaragoza de 11 de diciembre de 1998 (RDCA-VI-2000, 1 marginal 23, Ángel Dolado Pérez); S. APH de 29 de enero de 1999 (RDCA-VI-2000, 2 marginal 8, Santiago Serena Puig)].

**3. Sucesión legal.** En materia de sucesión de los descendientes y sucesión no troncal, la regulación que se incorporó a Aragón fue la establecida en los artículos 931 a 955 del Cc. llamados a través de los arts. 127 y 135 de la Comp. Remisión que trajo diversas fricciones en relación con la aplicación del art. 141 Comp. Todo ello está ya resuelto en el CDFA y tratado de forma específica por Serrano García y Bayod López en los Títulos Primero (De las sucesiones en general) y Título VII (Sucesión legal) dentro de esta obra. En esta sede, indico las sentencias que de forma específica se refieren a esta aplicación: S. APZ de 16 de abril de 1997 (RDCA-IV-1998, 1 marginal 40, y 2, José Javier Solchaga Loitegui); Auto del JPI núm. 13 de Zaragoza, de 18 de noviembre de 1996 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 77, Luis Pastor Eixarch); A. JPII núm. 2 de Huesca, de 25 de noviembre de 1996 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 78, Luis Alberto Gil Nogueras); A. JPII núm. 2 de Huesca, de 5 de diciembre de 1996 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 79, Luis Alberto Gil Nogueras); S. JPI de Zaragoza de 16 de diciembre de 1997 (marginal 29, RDCA-V-1999, 1 esús Ignacio Pérez Burred); Auto del JPI núm. 7 de Zaragoza de 15 de junio de 1998 (RDCA-VI-2000, 1, marginal 12); Auto de la APZ de 1 de julio de 1999 (RDCA-VI-2000, 2, marginal 36, Fernando Zubiri de Salinas); Auto de la APZ (secc. 5<sup>a</sup>) de 14 de diciembre de 2000 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 49, Sara Arriero Espés); Auto del JPII núm. 1 de Huesca de 5 de mayo de 1999 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, margina 52, Rafael Lasala Albaisini); Auto de la APZ (secc. 2<sup>o</sup>) de 17 de febrero de 2003 (RDCA-XI-XII-2005-2006, marginal 29, Julián Arqué Bescós)].

#### IV. APPLICACIÓN DIRECTA DEL CÓDIGO CIVIL

La aplicación directa en Aragón del Derecho civil del Estado se produce de la misma manera, general y uniforme, que en el resto del territorio

nacional. En razón de ello, la aplicación del Código civil por este concepto nada tiene que ver con el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, y por ello, nada debería indicarse en esta sede.

Con todo, en la RDCA hay diversos fallos de aplicación directa del Código civil en los que tan sólo se constata la aplicación de diversos preceptos pero sin entrar a determinar la razón de su aplicación en Aragón. Por ello, y al igual que he hecho en la sección anterior, tan sólo nominaré las sentencias sin transcribir fundamentos de derecho de las mismas al no traer un razonamiento específico sobre la razón de la aplicación de la norma estatal, pero creo que puede ser de interés para los usuarios de esta obra.

Tan solo una sentencia de todas las que voy a citar en esta sede aborda la cuestión de la aplicación directa del Derecho del Estado. Por ella voy a dar comienzo y a transcribir el fundamento de Derecho en el que aborda esta cuestión. No lo haré en las restantes ya que dan por supuesta la aplicación directa pero nada semejante dicen al respecto.

**1. Aplicación del art. 4 Cc.** El A. del Presidente del TSJA de 25 de abril de 2002 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 7, Benjamín Blasco Segura), afirma en su FD 15º lo siguiente: “*el artículo 4 nº 1 del Código Civil mediante la aplicación analógica, norma inserta en el Título Preliminar de dicho Código, de aplicación general a todos los sectores del ordenamiento jurídico y a los Derechos forales*”.

**2. Aplicación del art. 3 Cc.** Lo aplica la S. APT de 27 de julio de 1997 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 27, José Antonio Ochoa Fernández)..

**3. Aplicación del art. 7 Cc. Nulidad, fraude de ley y abuso de Derecho.** Su aplicación venía de la mano del régimen normal de luces y vistas (del derecho del vecino a edificar) o del retracto de abolorio (facultad moderadora de los tribunales). Esta norma fue objeto de aplicación en los siguientes fallos: S. APH de 3 de junio de 1994 (RDCA-II-1996, 1, marginal 13, Santiago Serena Puig); S. JPI de la Almunia de Doña Godina de 4 de febrero de 1995. (RDCA-III-1997, 1, marginal 42, Ponente Ilmo. Francisco José Polo Marchador); STS de 20 de febrero de 1998 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 1, Pedro González Poveda); S. APH de 24 de abril de 1997 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 6, Antonio Angós Ullate); S. APT de 13 de junio de 1997 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 23, Juan Carlos Hernández Alegre); S. APZ de 1 de diciembre de 1997 (RDCA-IV-1998, 1y 2, marginal 53, Pedro Antonio Pérez García); S. APT de 31 de diciembre de 1998 (RDCA-V-1999, 2, marginal 30, María Teresa Rivera Blasco)].

**4. Aplicación de los arts. 81 y ss. del Cc. y 90 a 96 Cc.** No hay ninguna duda que las *formas del matrimonio* son competencia exclusiva del Estado, pero en esta sede, se consideraron aplicables de manera directa en Aragón los artículos 90 y ss. que regulaban los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio. Efectos, para los que sí tiene competencia el legislador autonómico y hoy encuentran su regulación en la Secc. 3º del Capítulo II del Título II del Libro I del CDFA. Una muestra de aquellas afirmaciones ya superadas puede leerse en el Auto del Presidente del TSJA de 22 de diciembre de 1993 (RDCA-II-1996, 1, marginal 53, José San Román Moreno), que afirma: FD: 2ª (El art. 90 cc) debe tenerse en cuenta que esa regulación es aplicable en Aragón *conforme a lo dispuesto en los artículos 32.2. y 149.1.8 de la CE; 13.1 Cc. y 1.2 de la Compilación en todo aquello que no sea relativo al régimen económico matrimonial, que en todo caso se halla normado por la Compilación.* (...). FD 6º: “Si el convenio regulador es una figura jurídica extraña al Derecho aragonés, sin embargo, como requisitos de procedibilidad, en algunos de los procesos sobre nulidad, separación y divorcio, *cualquiera que sea el estatuto personal de los cónyuges, es condición necesaria para la iniciación y tramitación de esos procesos, sometidos al control y a la aprobación judicial, en su caso, en la sentencia que ponga fin al procedimiento* (arts. 91, 95 y 96 Cc.)”. [= S. APH de 15 de diciembre de 1994 (RDCA-II-1996, 1, marginal 18, Santiago Serena Puig); S. APH de 16 de noviembre de 1998 (RDCAV-1999, 2 marginal 22, Antonio Angós Ullate); Auto de la APZ de 4 de mayo de 1995 (RDCA-III-1997, 1, marginal 37, Luís Fernández Álvarez); S. JPI de Monzón de 15 de febrero de 1995 (RDCA-III-1997, 1, marginal 44, Fernando Solsona Abad); S. JPI núm. 6 de Zaragoza de 13 de junio de 1995 (RDCA-III-1997, 1, marginal 55, Luís Badía Gil); S. APH de 18 de septiembre de 1997 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 14, Santiago Serena Puig); S. JPI núm. 6 de Zaragoza (RDCA-V-1999-1, marginal 9, Luis Badía Gil); S. JPII de Tarazona de 18 de junio de 1997 (RDCA-V-1999-1, marginal 19, María Victoria Hernández Hernández); S. JPI núm. 6 de Zaragoza de 21 de febrero de 1995 (RDCA-III-1997, 1, marginal 46, Ponente Ilmo. Sr. don Luís Badía Gil); S. JPI núm. 2 de Zaragoza de 11 de diciembre de 1998. (RDCA-VI-2000, 1 marginal 23, Ángel Dolado Pérez)].

**5. Responsabilidad civil.** (arts. 1902 y ss. y 1.101 Cc.). Pueden verse los siguiente fallos que aplican de manera directa dichas normas, pero sin entrar en mayor teorización: S. APZ de 8 de abril de 1995 (RDCA-III-1997, 1 marginal 33, José Enrique Mora Mateo); S. APT de 31 de mayo de 1999 (RDCA-VI-1999, 2, marginal 22, Juan Carlos Hernández Alegre); STSJA de 7 de noviembre de 2001 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 5, Fernando

Zubiri de Salinas); S. APH de 6 de noviembre de 1999 (RDCA-VI-2000, 2, marginal 24, José Antonio Ochoa Fernández).

**6. Aplicación (inadecuada) de los arts. 6 y 7 del Ccom.** Así fueron aplicados durante varios decenios dichas normas, si bien, las mismas no son aplicables en Aragón ni de forma directa ni supletoria, ya que en materia de gestión de bienes consorciales, la competencia es aragonesa. Pueden verse los siguientes pronunciamientos: S. APZ de 12 de abril de 1997 (RDCA-IV-1998, 1 y 2, marginal 39, José Enrique Mora Mateo); S. Juzgado núm. 14 de Zaragoza de 8 de abril de 1996 (RDCA-IV-1y 2, marginal 56, Jesús Ignacio Pérez Burred); Auto de la APZ (secc. 4<sup>a</sup>) de 17 de julio de 2000 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 41, José Javier Solchaga Loitegui); A. APZ (secc. 4<sup>a</sup>) de 18 de julio de 2000 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 42, Ponente Ilmo. Sr. don José Javier Solchaga Loitegui).

## V. LA COSTUMBRE

**1. Requisitos de aplicación.** STSJA de 11 de septiembre de 1998 [RDCA-V-1999, 1, marginal 2, Rosa Bandrés Sánchez-Cruzat, voto particular Zubiri de Salinas con adhesión del Presidente, Benjamín Blasco]. Se ejerce una acción de preterición, alegando que se consideran preteridos 5 de los 6 hijos de la causante, ya que son nombrados pero no se les asigna ningún bien simbólico ni se les excluye expresamente. La Sala acepta esta interpretación, que no es compartida por Zubiri de Salinas ni por el Presidente, Benjamín Blasco, que se suma al voto particular. El fundamento de los disidentes es el siguiente: FD. 10º “La parte recurrente confunde la pervivencia de una práctica inveterada en la disposición testamentaria con la existencia de una costumbre, a los efectos integradores establecidos en el art. 1º. 1 de la Compilación, o a los de constitución de norma jurídica no escrita, conforme al art. 2º.1 del mismo cuerpo legal. Siendo cierto que los tribunales han de apreciar la existencia de la costumbre a virtud de su propio conocimiento y de las pruebas aportadas por los litigantes, según el art. 2º.2 de dicho texto legal, sin embargo ni los recurrentes han acreditado, ni consta en el conocimiento de esta Sala, que exista tal costumbre, con los efectos que la parte recurrente pretende atribuirle. *La costumbre*, como fuente del derecho o como integradora de la norma jurídica escrita, *ha de comprender necesariamente dos elementos: El primero está constituido por un uso o hecho duradero, frecuente y uniformemente observado, mediante la reiteración de actos jurídicos, que se mantienen en el tiempo y se producen por una generalidad de personas, aunque sean residentes en una misma zona o localidad; el segundo consis-*

*te en la denominada «opinio iuris seu necessitatis», conforme a la cual es necesaria la común opinión de quienes realizan tales actos de que con ellos están actuando con relevancia jurídica, de modo que dicha práctica, reiterada en el tiempo y realizada por muchas personas, debe ser vinculante y puede, por tanto, ser exigida ante los tribunales, mediante el ejercicio de la pertinente acción.* Requiere la convicción de que tal modo de proceder es debido —STS de 5 de diciembre de 1925 y 30 de abril de 1957—. En el caso presente es aceptable afirmar la práctica notarial habitual de que los descendientes no favorecidos en el testamento con el nombramiento de herederos resulten nombrados en la disposición, atribuyéndoles cantidades de dinero meramente simbólicas, (...); pero esta práctica no puede ser reconocida como costumbre, con los efectos jurídicos que se han enunciado precedentemente. No existe rastro alguno en el ámbito jurídico de Aragón que permita llegar a dicha conclusión. (...). La realidad jurídica aragonesa es que cumplida la legítima formal, aunque no exista atribución de legítima material individual, se mantiene la idea de protección a la familia, principio fundamental del Derecho familiar y sucesorio de Aragón". [= S. APT de 1 de febrero de 2005 [RDCA-XIII.2007, marginal 14, José Antonio Ochoa Fernández); S. JPII de Barbastro de 29 de diciembre de 2006 (RDCA-XIV-2008, marginal 70, Ricardo González López)].

**2. ¿A quién corresponde probarla?** A ello se refiere la S. APH de 31 de marzo de 2001 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal 13, Antonio Angós Ullate). En el supuesto, sobre régimen normal de luces y vistas en el que la parte alega que existe costumbre de no poner protección en las ventanas, se requiere la prueba de la costumbre por quien alega que existe. FD 2º: "...bajo el régimen de los fueros no era obligatoria protección alguna (reja o red) en los huecos abiertos en pared común (divisoria). La observancia 6<sup>a</sup>, *de aqua pluviali arcenda* (libro VII) señalaba, según traducción del latín de doctrina autorizada, lo siguiente: «cualquiera puede, según sea su voluntad, abrir ventanas en pared común, no sólo para luces, sino también para vistas, si bien el dueño de las casas vecinas puede cerrar aquellas edificando a mayor altura de las mismas [...] si no deja privada de luz a la casa», supuesto excepcional también regulado en las Observancias. Tal disposición era totalmente congruente con el principio general consagrado en la observancia 1<sup>a</sup>, a saber: «cualquiera puede utilizar a su discreción la posesión ajena con tal que no lo haga en daño del poseedor». *La única excepción era la costumbre del lugar. Pero la carga de probarla recae en la actora; y, en el presente caso, no consta que en Yebra de Basa rija la costumbre de cerrar con reja y red las ventanas y demás huecos de los edificios que colindan con finca ajena, sino más bien todo lo contrario, según la prueba testifical.* La juzgadora *a quo* argumenta, con

fundamento en la S. APZ de 9-IX-1996, que el Apéndice, al establecer la obligatoriedad de defensas en los huecos, vino a sancionar lo que defendía la doctrina (por ejemplo, Vidal de Canellas) y los tribunales. Pero creemos que este criterio sólo puede defenderse cuando exista una costumbre del lugar que lo establezca, tal como parece reconocer la citada S. APZ cuando utiliza la expresión «dentro de la costumbre». Además, la exposición de motivos del Apéndice no alude a ninguna concesión a la doctrina o a la jurisprudencia, sino a que la legislación aragonesa hace un esfuerzo por aproximarse a la común con el fin de llegar a la unidad de la legislación nacional. En suma, *el demandado ostenta un derecho nacido o adquirido con arreglo a la legislación derogada, por lo que no tiene la obligación de proteger las ventanas del modo solicitado por la actora*, salvo en cuanto a la ventana de reciente construcción, respecto a la cual el hoy apelante ya expresó que se allanaba parcialmente a la demanda”.

**3. Medios de prueba: cuales quiera admitidos en Derecho:** Así lo afirma la S. JPII de Barbastro de 29 de diciembre de 2006 (RDCA-XIV-2008, marginal 70, Ricardo González López). FD 3º: “*El artículo 2 de la Compilación aragonesa aun cuando faculta al tribunal para efectuar sus propias averiguaciones conforme es tradicional en el Ordenamiento foral, lo que por lo demás choca en buena medida con las limitaciones procesales a la hora de proponer prueba de oficio presentes en la normativa procesal vigente, mantiene en esencia el régimen de acreditación de parte que está vigente en el Código Civil, pudiendo valerse para ello el que lo alega de cualesquiera pruebas admitidas en derecho. Es pues admisible en abstracto la acreditación por prueba de testigos*, a pesar de que el Derecho histórico sea reticente, pero para que sea suficiente deberá tratarse de una declaración tan contundente y clarificadora que no deje lugar a dudas”. [= S. APZ (secc. 5ª) de 17 de diciembre de 2003 (RDCA-XI-XII-2005-2006, marginal 38, Antonio Luis Pastor Oliver].

**4. Función integradora de la Costumbre.** La niega el TSJA en relación con la legítima formal. Así lo afirmó la STSJA de 30 de septiembre de 1990 (RDCA-I-1995, marginal 12, Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat). Se ejercitó una acción de impugnación de testamento por preterición de dos legitimarios nombrados en el testamento, pero no en la parte dispositiva del mismo, por lo que el tribunal aceptó la preterición. En relación con ello, y en lo que aquí interesa, la Sala alegó que “*las normas que establecen la «legítima formal» no necesitan ser integradas por la costumbre*”.

## VI. “STANDUM EST CHARTAE”

### 1. *Lo que los Tribunales han dicho de él: función y requisitos*

**1. No basta con su cita para determinar la competencia del TSJA.** El TSJA se manifestó en este sentido ya en las primeras sentencias, así por ejemplo en las SS de 18 de febrero de 1990 (RDCA-I-1995, marginal 2, Rosa María Sánchez-Cruzat); 29 de septiembre de 1992 (RDCA-I-1995, marginal 8) Vicente García Rodeja); 13 de septiembre de 1999 [RDCA-V-1999-2, marginal 2, Benjamín Blasco Segura); 29 de mayo de 2000 (RDCA-VI-2000, 2, marginal 1 Benjamín Blasco Segura); si bien, y por citar la más reciente, lo afirma con meridiana claridad el Auto del TSJA de 24 de febrero de 2016 [RDCA-XXIII-2017, marginal 4, Carmen Samanes Ara) en relación con una acción de cumplimiento de contrato donde se alega el *Standum* en la Apelación y “a mayor abundamiento”, por lo que en el FD 1º la Sala afirma: “En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo. (...) *En el recurso se invoca como infringido (además de otros preceptos de derecho común) el artículo 3 del CDFA. Pero para determinar la competencia de la Sala no basta la mera invocación formal de un precepto aragonés como vulnerado, sino que se requiere que la norma foral de referencia sea aplicable a la resolución de la controversia y de las cuestiones implicadas en ella, es decir, tenga una efectiva relación con la cuestión debatida pues, en otro caso, podría el litigante escoger a su arbitrio el Tribunal competente para el examen de un recurso de casación*”.

**2. Es aplicable de oficio por los Tribunales.** Así lo declaró la STSJA de 5 de octubre de 1998 (RDCA-V-1, marginal 1, Fernando Zubiri de Salinas) al afirmar en su FD. 5º que “...hemos de advertir que, siendo cierta la imposibilidad de introducir en la casación cuestiones nuevas, no propuestas en la apelación, (...) sin embargo no puede calificarse como «cuestión» a tales efectos la invocación, por primera vez, de una norma jurídica que la parte entiende de necesaria aplicación al caso. Los principios «iura novit curia» y «da mihi factum, dabo tibi ius» exigen a los órganos jurisdiccionales competentes para la resolución de los litigios el conocimiento del ordenamiento jurídico y la aplicación a los hechos, en cuanto alegados y probados en el proceso, de la norma jurídica pertinente, que sirva para la resolución del conflicto, (...). De modo que los tribunales que conocen de un litigio que ha de ser resuelto conforme al derecho civil de Aragón habrán de aplicar el art. 3º de la Compilación, sin necesaria invocación de parte, por tratarse de un precepto general sobre la aplicación de las normas del derecho civil de Aragón”.

**3. La carta: ¿escritura pública?** El TSJA en diversos pronunciamientos ha admitido la validez de documentos privados en los que se hacía constar la voluntad de las partes. Así por ejemplo en la S. de 18 de febrero de 1990 (RDCA-I-1995, marginal 2, Rosa María Sánchez-Cruzat), en relación con la constitución de la casa aragonesa y nombramiento de heredero, afirma en su FD 9<sup>a</sup>: La institución consuetudinaria de la casa aragonesa (...) hunde sus raíces en el principio de la libertad civil compendiado en ese axioma tradicional en el Derecho regnícola del “standum est chartae”, sancionado por los usos y observancias (observancia 1<sup>a</sup> *De equo vulnerato*, 6<sup>a</sup> *De confessis*, 16 *De fide instrumentorum* y 24 *De probationibus faciendis cum carta*) y reconocido con rango normativo en el art. 59 del Apéndice y en el art. 3 de la vigente Compilación. Añadiendo, en el FD 10 que “Aun con todos los defectos formales y materiales de que adolece la *escritura pública de 24 de febrero de 1941* y el documento privado de esa misma fecha, ambos documentos conforman un pacto válido de institución o nombramiento de heredero de la «Casa Garcés» a favor de D. Fernando Soteras María «como continuador que ha de ser de la casa y bienes llamada Garcés de Berdún»”. Igualmente admite la renuncia a la herencia en documento privado la sentencia AP de 26 de julio de 1999 [marginal 39, RDCA-VI-2000, 2, Ponente: Ilmo. Sr. don Eduardo Navarro Peña] en un caso en el que se ejerce una acción de petición de herencia que es desestimada en la instancia (y confirmada en la AP) en base a la inexistencia de derecho alguno de los actores a la herencia de su abuelo, D. Lucas, por representación de su fallecida madre, Dña. Teresa, toda vez que conforme a lo convenido por ambos en documento privado de fecha 21 de septiembre de 1940, que obra a los folios 114 y 115 de estos autos, ésta se dio por satisfecha y pagada con la suma de seiscientas pesetas abonada a la misma en tal fecha por su padre, en cuanto al patrimonio que pudiere corresponderle en la herencia del mismo, declarando la Sala la validez del pacto en su FD 4<sup>o</sup>: “el mencionado acuerdo o pacto sobre pago de herencia alcanzado entre D. Lucas y su referida hija, D<sup>a</sup> Teresa, por virtud del cual ésta se daba por satisfecha y pagada en cuanto a sus derechos en la herencia de su padre y también en la de su madre, ya fallecida, tiene plena eficacia jurídica, enmarcándose en el ámbito del principio «standum est chartae», que rige en el derecho aragonés, sin que quede condicionado en cuanto a su plena validez y eficacia, tanto en juicio como fuera de él, al cumplimiento de forma alguna, tal como resulta de lo preceptuado en el art. 3 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón, al no ser tal pacto contrario a norma imperativa aplicable en Aragón, como acertadamente señala la sentencia de primer grado, debiendo, por tanto, tener por extinguidos desde dicha fecha del año 1940 los derechos que en la herencia de sus padres pudiere ostentar Dña. Teresa, por lo que ningún derecho a la misma cabe reconocer a los hoy actores-apelantes, que actúan por representación de

su difunta madre, lo que determina la inviabilidad de su demanda, como establece la resolución recurrida, que debe ser confirmada". Y todo ello, porque como dijera el Auto del Presidente del TSJA de 22 de diciembre de 1993 (RDCA-II-1996, 1, marginal 53, José San Román Moreno] la Forma *ad solemnitatem* sólo es pertinente si lo exige la ley: FD 6º. Pues bien, ese convenio regulador, en tanto en cuanto supone un acuerdo o pacto entre los cónyuges, que se extiende, entre otros extremos, a la "liquidación cuando proceda del régimen económico del matrimonio" (art. 90.D Cc.), *como pacto, es válido en Aragón con arreglo al axioma de la libertad civil que no sólo informa todo el Derecho aragonés* (art. 3 que consagra el principio "Standum est chartae") *sino que se extiende también al régimen económico del matrimonio* (art. 23 de la Compilación); **pactos que son válidos cualquiera que sea la forma que adopten salvo que exijan un requisito de forma "ad solemnitatem"**. Y a este respecto debe notarse que para la validez de la disolución voluntaria de la comunidad consorcial el número 1 del art. 52 de la Compilación exige que la voluntad de los cónyuges sea expresada en "instrumento público". Por ello también, se declaró inválido en la STSJA de 18 de febrero de 1990, ya referida, la invalidez de una donación en documento privado, señalando en el FD. 3º: "(...) el fuero 3º «De fide instrumentorum» de 1247 —fuero IV— de donde se señala que la donación de una heredad —bien inmueble— requiere para su validez la escritura pública, (...) como exige la legislación aragonesa en el fuero 3º «De fide instrumentorum» y el art. 633 del Código civil. (...) Ni el Apéndice foral de 1925 (S. Audiencia territorial de 14 de octubre de 1926), ni la Compilación en sus redacciones de 1967 y 1985 han suprimido la forma «ad substantiam» o «ad solemnitatem» requerida para la validez y eficacia de las donaciones de los bienes inmuebles, *en modo alguno ha existido la libertad de forma en Derecho aragonés; que encuentra hoy su amparo y protección en el principio constitucional de seguridad jurídica, recogida en el art. 9º.3 de la Constitución española en el ámbito de las relaciones jurídico privadas y particularmente en el tráfico inmobiliario*".

**4. Los límites: a) Norma imperativa aplicable en Aragón.** Así lo entendió la sentencia, ya citada, del TSJA de 18 de febrero de 1990, afirmando en su FD 4º que *El principio "standum est chartae" indica el marco legal en que debe moverse la interpretación del Juez que no puede salirse de lo contenido en la carta o documento salvo la necesidad de respetar las normas imperativas aplicables en Aragón, entre las que están la forma de escritura pública de inmuebles en concordancia con la tradición jurídica aragonesa*. En suma, en los contratos de donación el principio "standum est chartae", está limitado por el art. 633 del Código civil aplicable en Aragón de acuerdo con lo dicho en el anterior Fundamento de Derecho, que impone la forma pública de las donaciones

de inmuebles, como es el litigioso, por lo que el Tribunal de instancia no ha infringido por aplicación indebida el art. 633 citado, lo que lleva a la desestimación del recurso. [A mi juicio es un error: el 633 Cc. no es norma aplicable en Aragón, pero la exigencia de forma pública está amparada por los principios tradicionales y por el art. 9 CE<sup>1</sup>]; **b) norma imperativa aragonesa.** Se refiere a ello la Sentencia TSJA de 11 de junio de 1994 (RDCA-I-1995marginal 13, José San Román Moreno). Se trata de un supuesto de un testamento otorgado por una viuda con descendencia conocida y viva de anterior matrimonio en el que le atribuye al segundo marido el usufructo universal. El hijo de la causante impugna el testamento, en lo que atañe a la *extensión del usufructo en base al art. 73 Comp.* Señalando a este respecto la Sala: “*FD 8º Esa limitación legal deroga, en este caso, el principio de libertad civil que, con ciertas restricciones, inspira la institución de la viudedad, que no es distinto del que la testadora denomina «usufructo de viudedad universal», porque «universal» es el derecho de viudedad legal, al extenderse a todos los bienes (arts. 72, 76 y 79 de la Compilación), salvo que se restrinja en extensión por pacto, testamento, instrumento público o por la Ley. De los propios términos de dicho precepto se desprende su carácter imperativo que impone, en este caso, un límite cuantitativo al usufructo, que no puede exceder de la mitad del valor del caudal hereditario y en ningún caso rebasar dicho límite (...).* Se trata, pues, de una «restricción legal imperativa» o de *ius cogens* (...). *Tal norma imperativa limita la libertad de pacto que se deriva del principio standum est chartae, de acuerdo con el art. 3 Comp. y hace que la ineficacia de la disposición testamentaria sea absoluta (...)*” [= S. JPII núm. 2 de Jaca de 22 de diciembre de 1998 (RDCA-VI-2000, 1, marginal 25, Fernando Solsona Abad), que señala en su FD 3º: “*El único límite de las capitulaciones matrimoniales es que no contengan pactos que sean «contrarios a los fines del matrimonio», siendo ello una consecuencia directa del principio «standum est chartae» recogido en el art. 3 de la Compilación*”; y la S. APT de 19 de junio de 2001 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal 24, Fermín Francisco Hernández Gironella) en relación con el cumplimiento del contrato privado en el que se pacta la división de la cosa común, señala en su “FD 2º: Para resolver la cuestión planteada en la demanda, y en este recurso, hay que partir de la distinción entre lo que es la división jurídica de la cosa común, y lo que es la división material de la misma, ya que, en lo que atañe al caso debatido, si bien resulta posible la división jurídica de la finca de la que son copropietarios los

---

<sup>1</sup> Sobre estas cuestiones puede verse mi trabajo “La competencia en materia de fuentes del Derecho civil foral o especial. *Standum est chartae* y Derecho supletorio. Una primera aproximación” en RDCA-XXV-2019 y la bibliografía allí citada.

litigantes, y es igualmente legítimo que la división se lleve a efecto por los propios interesados, pues así lo autoriza el art. 402 del C. Civil, no es factible materializar aquella división en la forma pactada por los comuneros en el documento privado de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, y ello porque, aun dejando de lado el hecho, resaltado por la sentencia recurrida, de la que la finca resultante desmerecería en su valor, pues la parte adjudicada al demandado se vería privada de servicios básicos como el agua o la luz, *porque tal división material resultaría, por ahora, contraria al art. 21.2 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, tal y como destaca el informe emitido por el Ayuntamiento de Cella (folios 67 y 68 de los autos), pues aún cuando el art. 1255 del C. Civil consagra el principio de libertad de pacto, que en nuestro derecho civil propio tiene su expresión en principio - standum est chartae, contenido en el art. 3 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón, tanto uno como otro precepto supeditan la validez de los pactos establecidos entre las partes a que los mismos no sean contrarios a la Ley o «a las normas imperativas del Derecho Aragonés»; no pudiendo ser objeto de tutela judicial el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un pacto contrario a la Ley».*

**5. Norma dirigida al Juez y enumeración de límites.** Es la STSJA de 5 de octubre de 1998 (RDCA-V-1999, 1, marginal 1, Fernando Zubiri de Salinas) en un supuesto de impugnación de contrato, su interpretación y calificación jurídica, la que me ha parecido que con mayor claridad se refiere a estos aspectos: “FD 6º El principio «standum est chartae», (...), constituye un mandato del legislador al juez para resolver los litigios estando a la voluntad de los otorgantes de la «carta», o documento en el que se recoge y expresa dicha voluntad. Consagra el legislador aragonés, dentro del título preliminar de la Compilación y bajo la rúbrica «Las normas en el derecho civil de Aragón», el principio de la libertad civil, que permite a los ciudadanos establecer sus relaciones en la forma y con el contenido que tengan por conveniente, tanto en materia de obligaciones y contratos como en otros ámbitos del derecho civil, con la sólo limitación de la imposibilidad de cumplimiento de lo pactado o de su contradicción de las normas imperativas que sean aplicables en este territorio”. [=, Sentencia TSJA de 5 de julio de 1995 (RDCA-II-1996, 1, marginal 4, Rosa Bandrés Sánchez-Cruzat); STSJA de 13 de septiembre de 1999 (RDCA-V-1999,2, marginal 2, Benjamín Blasco Segura)].

**6. Interpretación del principio: libertad civil.** Varios fallos del TSJA han declarado que el *Standum* carece en la actualidad de valor interpretativo, señalando que esa función la tuvo en un principio pero que desde el congreso de jurisconsultos de 1880, el único valor que tiene en la actualidad es el de libertad civil. Son varios los fallos en este sentido, que citaré, si bien tan

sólo trascibiré los Fundamentos de Derecho de la STSJA de 28 de marzo de 2003 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 13, Luis Fernández Álvarez) porque, a mi juicio recoge la evolución del principio y su valor y función actual en el FD 6º: “Se aduce también infracción del artículo 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en relación con el 216.1 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, estimando la parte recurrente que la interpretación dada por la sentencia de instancia se aparta del claro tenor literal de la escritura de disolución del régimen económico matrimonial (la «charta»), en la que no se acordó separación alguna. Para interpretar adecuadamente el sentido del principio aragonés «standum est chartae», es fundamental tener en cuenta su propio origen histórico; este se encuentra sobre todo en la Observancia 16<sup>a</sup> *De fide instrumentorum*, (...) el significado de dicho texto es que el Juez debe atenerse a la voluntad consignada en la carta, y también mandan al Juez que esté a la carta la Observancia 6<sup>a</sup>, *De confessis*, y la 24<sup>a</sup>, *De probationibus faciendis cum carta*; pues bien, ninguna de estas tres Observancias contiene norma alguna de interpretación y ninguna de ellas tiene nada que ver con la Observancia 1<sup>a</sup>, *De equo vulnerato*, que versa sobre la interpretación de la ley; se refieren a documentos (cartas), no a leyes, y tratan de la eficacia de la voluntad en ellos consignada, no de su interpretación. La Observancia 16<sup>a</sup> establece (expresado en lenguaje moderno) *el principio de autonomía de la voluntad, que surge como una reacción frente al sistema de contratos típicos, así como frente a la tendencia de colmar las lagunas positivas del derecho aragonés con el derecho supletorio, proclamando la supremacía de la voluntad sobre éste, lo que supuso la supresión de sus prohibiciones, y en general de sus reglas imperativas, que no se aplican en Aragón más que para suplir las lagunas de la voluntad; aparece así la «charta» como expresión de la voluntad de los otorgantes para moldear a su arbitrio las relaciones entre particulares, con el límite de que no se establezca algo de imposible cumplimiento o contrario al Derecho natural. No obstante, los fueristas (siglos XVI al XVIII) también atribuyeron al principio «standum est chartae» un valor interpretativo; fue corriente la creencia de que dicho apotegma vedaba la interpretación extensiva, prohibición que los autores trataban de salvar ampliando las posibilidades hermenéuticas del documento. Con ocasión del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880, en el cuestionario enviado a los asistentes se hallaba el tema de si debía mantenerse el principio «standum est chartae», como si este fuera sólo una regla de interpretación; en el curso de los debates se aclaró el sentido genuino del apotegma (sobre todo gracias a la intervención de Victor Manuel), negándose a la Observancia 16<sup>a</sup>, con razón, cualquier valor o función interpretativa; desde entonces el principio «standum est chartae» se entiende en la doctrina únicamente como expresión de la libertad de pactar, rechazándose su aplicación como regla de interpretación.* En la jurisprudencia, (...) el Tribunal Supremo en S. de

28 de octubre de 1935, la cual señala que el principio *standum est chartae*, «piedra angular de la legislación aragonesa, aún en el supuesto de que contenga, no solo una consagración del principio de la libertad de pacto, sino también un criterio hermenéutico, en modo alguno impone una sumisión ciega a la letra del documento, con postergación de los demás factores que pueden y deben tomarse en consideración para fijar el verdadero contenido de las declaraciones de voluntad, como así lo viene reconociendo los más autorizados fueristas cuando sostienen que no se debe estar a la letra (*litterae*) sino a la carta (*cartae*), esto es, al contenido de todo el documento», y bajo el Apéndice de Derecho foral de Aragón, aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, la S. Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1952 atribuye a los tribunales «la función interpretativa sin restricciones». Por último, esta Sala tiene declarado que «la necesidad de estar a la carta no excluye la interpretación del contenido del documento, precisamente para alcanzar la voluntad real de los que la otorgaron» (S. de 5 de octubre de 1998). En suma, el principio «*standum est chartae*» no encierra una limitación de las posibilidades hermenéuticas del documento, prevaleciendo, en su caso, sobre el sentido literal de las palabras la verdadera voluntad del declarante o declarantes. Aclarado esto, es de señalar, como ya dijimos, que el alcance y significado de la estipulación quinta de la escritura notarial de fecha 2 de mayo de 1985 es claro e inequívoco; en ella los cónyuges no se limitaron a sustituir el régimen patrimonial de comunidad de bienes y ganancias por el de separación de bienes, sino que además pactaron que podían fijar libremente su domicilio donde lo considerasen oportuno, en contradicción con la obligación de vivir juntos que establece el art. 68 del Código Civil, de lo que solo cabe deducir, como voluntad real y efectiva, que están consintiendo la separación de hecho (consistente en el cese de la convivencia conyugal) que seguidamente tuvo lugar, sin que sea necesario que se contenga literalmente el término separación, por cuanto basta con que realmente haya sido querida por los interesados, aunque no se emplee tal palabra». [= STSJA de 18 de febrero de 1990 (RDCA-I-1995, marginal 2, Rosa María Sánchez-Cruzat); S. de 13 de junio de 1995 (RDCA-II-1996, 1, marginal 3, Manuel Serrano Bonafonte); S. APT de 13 de diciembre de 1999 (RDCA-VI-2000, 2, marginal 25, María Teresa Rivera Blasco); STSJA de 7 de noviembre de 2001 (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 5, Fernando Zubiri de Salinas); STSJA de 25 de junio de 2007 (RDCA-XIV-2008, marginal 9, Luís Fernández Álvarez); STSJA de 26 de febrero de 2009 (RDCA-XV-2009, marginal 8, Luis Fernández Álvarez); STSJA 1/2011, de 26 de enero, (RDCA-XVIII.2012, marginal 2, Luis Fernández Álvarez); Auto del TSJA de 24 de febrero de 2016 (RDCA-XXIII-2017, marginal 4, Carmen Samanes Ara)].

## 2. Supuestos de aplicación

**7. Pactos sucesorios.** La S. JPI núm. 2 de Ejea de los Caballeros de 28 de junio de 1994 (RDCA-II-1996-2, marginal 16) conoce de un caso con los siguientes Hechos: se demanda que se declare la obligación de cumplir lo pactado (las obligaciones del heredero y los derechos del hermano que convive en la casa) conforme a lo establecido en el Pacto sucesorio, señalando el tribunal en el FD. 6 que “Conforme al principio *standum est chartae* ha de entenderse que en dicha cláusula se dispone como requisitos la prestación de su trabajo para la casa por parte de don Prudencio Ansó y su continuación en la misma para que el heredero tenga la obligación de alimentarlo y asistirlo como cualquier miembro de la casa, en cuanto a la pretensión consistente en la aportación de sus trabajo ha de entender, como se ha expuesto, que es susceptible de cumplimiento por equivalente mediante entrega de metálico procedente de su pensión de invalidez al no poder trabajar, siendo esta interpretación más conforme al principio tradicional del Derecho aragonés de conservación de la casa y de darle continuidad con preferencia a los intereses individuales de sus miembros”. “(...) por tanto, el art. 109 de la Compilación aragonesa ha de ceder ante lo dispuesto en el pacto sucesorio conforme al tradicional principio *standum est chartae* recogido en el art. 103 de la compilación” (FD 10). También la S. JPII núm. 2 Barbastro 85/2017, de 14 de noviembre de 2017 (RDCA-XXIV-2018, marginal 54, Jessica Fernández Belles) en la que afirma que “Reviste aquí vital importancia el principio *standum est chartae*, esto es, la voluntad de los otorgantes, que declaraban que muerta la heredera sin descendencia o habiendo fallecido los hijos menores de edad sin testar, revierta esta herencia a los instituyentes. De manera que habiendo muerto la instituida antes que los causantes y sin descendencia, la herencia revierte a los padres, que nombran heredera a la hermana de la instituida premuerta. En razón de ello, el marido demandado no es propietario de los bienes de la herencia paccionada de su esposa”.

**8. Impugnación del inventario en la liquidación del régimen de separación de bienes.** S. APZ (secc. 2<sup>a</sup>) de 19 de mayo de 2003 (RDCA-XI-XII-2005-2006, marginal 32, Carmen Bayod López): “FD 3º en aplicación del principio *Standum est chartae*, que informa el ordenamiento aragonés, tanto en juicio como fuera de él se ha de estar a lo pactado. De lo que se deduce: i) que dada la existencia de un régimen de separación de bienes entre las partes litigantes juega a favor de cada uno de ellos la presunción de propiedad exclusiva de los bienes sobre los que no demuestren cumplidamente su titularidad; ii) la inaplicación del régimen de separación de bienes del CÓ-

digo Civil, puesto que los cónyuges sometieron expresamente su régimen económico matrimonial a la Ley aragonesa sin remitirse al régimen de separación regulado en dicho Cuerpo foráneo, de manera que en aplicación del artículo 23.2 Comp. entonces vigente: En defecto de capitulaciones y pactos o para completarlos, en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este Título”.

**9. Contratos. a) arrendamientos.** S. JPI núm. 2 de Teruel de 31 de diciembre de 1994. Se ejercita una acción de reclamación de cantidad por haber pagado un precio superior en el arrendamiento que el previsto por la Administración para las viviendas de protección oficial señalando el Tribunal en su FD. 3º que: “Establecido con carácter general en nuestra Compilación del Derecho foral aragonés, art. 3, el principio *Standum est Chartae, conforme al cual se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulten de imposible cumplimiento, y habiendo quedado acreditado en las presentes actuaciones que ambas partes fijaron libremente y de común acuerdo, incluso desde el año 1985 (...) la renta que ha venido abonando regularmente en concepto de alquiler, procede la desestimación de la demanda*”. En el mismo sentido, pero respecto del precio de la merced arrendaticia en vivienda libre se pronuncia la S. JPI núm. 1 de Teruel de 9 de febrero de 1995 (RDCA-III-1997, 1, marginal 43, Fermín Francisco Hernández Gironella); **b) compraventa con cláusula penal:** S. JPI núm. 1 de Teruel de 18 de mayo de 1995 (RDCA-III-1997, 1, marginal 54, Fermín Francisco García Gironella), afirma en FD 2º: “(...) incumplimiento del contrato por parte del comprador que obliga a éste a abonar el 10% del precio total del vehículo vendido en concepto de daños y perjuicios; cláusula que exime al vendedor de justificar los daños y perjuicios, tal y como pretende el demandado, al sustituir esta pena a dicha indemnización (art. 1.152 Cc.), sin que por otra parte pueda ser considerada nula por abusiva, (...) habiéndose de tener en cuenta por otra parte que con arreglo al tradicional principio «*Standum est chartae*», tradicional del Derecho Aragonés, hay que estar en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes expresada en los pactos y disposiciones que no resulten de imposible cumplimiento o sean contrarios a norma imperativo (art. 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón), lo que en el presente caso no ocurre, ya que la citada cláusula penal resulta legítima y expresamente prevista en la legislación sustantiva”; **c) compraventa con participación en multipropiedad.** S. JPI núm. 1 de Teruel de 15 de noviembre de 1995 (RDCA-III-1997, marginal 62, Fermín Francisco Hernández Gironella): “FD 3º Pues bien, en el caso debatido la prueba practicada no permite concluir que el contrato suscrito por los demandados, con Bleber España, para la adquisición de una parti-

cipación en multipropiedad, se hubiera obtenido mediante dolo, ya que de la documentación aportada por los demandados, si bien se desprende que la captación de los mismos como potenciales clientes tuvo lugar mediante el uso de una publicidad engañosa, que dio lugar a la intervención administrativa y la consiguiente sanción a dicha empresa, *ello no implica que en el momento de otorgarse el mismo, éstos actúasen con plena conciencia y voluntad, debiendo prevalecer en tal supuesto el principio «Standum est chartae», que consagra el art. 3 de la Compilación del Derecho Foral de Aragón*". **d) Pacto de indivisión.** S. APH de 28 de enero de 1999 (RDCA-2000-VI, 2 marginal 7, Gonzalo Gutiérrez Celma): "FD 2º En la escritura de compraventa de 1955, al constituirse la comunidad de propietarios, *todos ellos pactaron que se trataba de un condominio indivisible, con una propiedad in solidum, sin atribución especial de cuotas a los partícipes, quienes no podrían transmitir a título oneroso o lucrativo su derecho más que a sus derechohabientes (...)*. Ésta, ciertamente, no se corresponde con una comunidad de bienes prevista en el Código civil, cuyo artículo 400 viene a negar validez a los pactos de conservar la cosa indivisa por más de diez años (...). Ahora bien, *tal previsión de inadmisibilidad del pacto de indivisión únicamente rige para las comunidades de bienes ordinarias, las reguladas en el Código civil, no siendo de aplicación a la peculiar comunidad del caso, que en absoluto se trata de un producto de ingeniería jurídica para eludir, en fraude de ley, la previsión del citado artículo 400, sino que tiene las características de un monte vecinal en mano común (...)*. Es decir, *tiene todas las características de una copropiedad de carácter germánico de gran tradición consuetudinaria que, además, ha sido reconocida por el legislador en la Ley 52/ 1968 y en la vigente Ley 55/1980, de 11 de noviembre (...). De este modo tenemos que el pacto de indivisión acordado en los estatutos de la comunidad en litigio no puede considerarse contrario a norma imperativa aplicable en Aragón, a los efectos del art. 3 de la Compilación de Derecho civil de Aragón, cuando la Ley citada lo dispone, para esta concreta forma de comunidad de montes vecinales en mano común, es que los mismos son indivisibles, según el artículo 2 de la repetida Ley*. Por ello, el pacto de indivisión concertado en este caso, en lugar de ir contra la ley, no hace sino insistir en lo que ésta ya dispone y de este modo mal puede prosperar la *actio communi dividundo* ejercitada en la demanda"; **e) Constitución de una comunidad agropecuaria germánica:** S. APT de 14 de julio de 2001 (RDCA-IX-X-2003-2004, marginal 25, José Antonio Ochoa Fernández) afirma en su "FD 3º: el pacto contenido en la escritura, ya citada, de fecha 21 de julio de 1992 constituyendo una comunidad germánica de bienes es perfectamente válido a la luz del principio «standum est chartae» que recoge el art. 3 de nuestra Compilación".

**10. Composición de la Junta de Parientes.** Sentencia JPI Núm. 1 de Huesca (RDCA-VII-VIII-2001-2002, marginal 60, Rafael Lasala Albaisini) que seña-

la en el FD 2º que “Ni los contrayentes... obraron a espaldas del Derecho foral ni el notario autorizante cometió error... sino que *obraron acogiéndose al principio standum est chartae al no ser la normativa antes aludida* [sobre composición de la junta de parientes, en la que no se menciona a extraños, como es el cura párroco] y *teniendo en cuenta que, si siempre tuviera que ser familiar del fiduciario (...)*”.

**11. Acto de conciliación.** S. APT de 14 de mayo de 2009 (RDCA-XVII-2011, marginal 38, María Teresa Rivera Blasco). Se ejerce una acción de división de una finca. Las partes acuerdan en acto de conciliación que dividen la finca y lo harán en razón de dos partes a una, según diga el perito que contrate don A, perito al que pagarán ambos en la proporción acordada. El Juzgado divide conforme dice el perito contratado por B y no por A, B recurre y le dan la razón con base en el *Standum*, alegando la sala en su FD 1º que “Muestra esta Sala su conformidad con la sentencia apelada en orden a que el hecho de optar por acoger uno de los informes periciales obrantes en la causa para que rija la división que ahora nos ocupa no supone juzgar la profesionalidad de sus autores, entendiendo, además, este tribunal que el minucioso razonamiento esgrimido por el Juzgador a quo para decantarse por el informe emitido por el perito Sr. está adecuadamente fundamentado manejándose unos motivos que pueden considerarse prácticos y razonables. Ahora bien, la presente partición de la cosa común entre las partes no puede desvincularse del acto de conciliación que tuvo lugar entre ellas en el Juzgado de Paz de Alcorisa el día 5 de diciembre de 1996, terminado con avenencia, en el que las partes se comprometieron «a buscar un perito que haga las particiones que les corresponden de la finca y de la masada a partir de este momento, el perito será buscado por don, vecino de Teruel, intentando que se haga esta partición antes del mes de junio próximo y así mismo llegan al acuerdo de que los gastos que se ocasionen en este punto serán pagados en una por el Sr. y en dos por el Sr. según la partición de la propiedad». Así pues, y conforme a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en vigor en virtud de lo dispuesto en la Disposición derogatoria 1.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente) *lo convenido entre las partes en dicho acto de conciliación tiene el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, y aun cuando, como dice la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado núm. 1/2006, de 22 de febrero, los convenios conciliatorios no tienen las garantías de las resoluciones judiciales ni de las transacciones u otros contratos autorizados por Notario, sí debe ser considerado como un acuerdo entre los interesados y debe estarse a lo convenido: «conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte*

*de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés» (art. 3º de la Compilación de Derecho Civil de Aragón).* Es por ello que habiéndose acordado entre las partes encomendar a don el nombramiento del perito que debía efectuar las particiones y dado que este designó a don..., quien realizó el encargo que le fue confiado, es por lo que *debe estarse a dicho informe de disolución del pro indiviso constituido por determinadas fincas rústicas situadas en el término municipal de (Teruel)».*

## VII. ¿OTRAS POSIBLES FUENTES DEL DERECHO?

Como afirma la doctrina, y corrobora la jurisprudencia, no hay otras fuentes del Derecho que no sean las enunciadas por la ley. Si bien la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, que no son fuente del Derecho, son tenidas en cuenta a la hora de aplicar las diversas fuentes. La RDCA contiene diversos fallos en alusión a estas materias.

1. *La equidad.* A ella se refiere la STSJA de 11 de septiembre de 1998 (marginal 2, RDCA-V-1999, 1, Rosa Bandrés Sánchez-Cruzat, y voto particular F. Zubiri al que se adhiere el Presidente), en su FD. 10º: “(...) *Respecto a la existencia del principio de equidad, que ciertamente es uno de los principios en que se inspira el Derecho Aragonés*, su reconocimiento no puede conducir al resultado pretendido en el recurso. Parte el recurrente, con acierto, de que *la equidad, como función correctora de la norma, trata de evitar que de su aplicación rigurosa pueda derivarse, en el caso concreto, una injusticia, allí donde la Ley busca, in genere, la realización de la justicia*. Pero yerra al entender injusta la omisión de los descendientes en el reparto de los bienes que integran la legítima material colectiva, puesto que el legislador aragonés, asumiendo la voluntad colectiva y haciéndose intérprete de ella, ha regulado el contenido de los derechos legitimarios (...) atribuyendo dos terceras partes del caudal a favor de los descendientes pero permitiendo la más amplia libertad de testar en orden a la distribución entre ellos, pudiendo el testador apartar a alguno o algunos de aquéllos sin ningún bien de los que forman parte de la herencia, con tan solo el nombramiento o la mención que consta en el art. 120. Cualquier otra consideración acerca de lo justo o de lo injusto será una opinión subjetiva del intérprete del derecho, pero no coincidirá con la voluntad del legislador. *La equitativa ponderación al hacer aplicación de las normas jurídicas, en que consiste la equidad* —STS de 11 de octubre de 1988— *no conduce a la interpretación de la norma en el sentido propugnado por la parte recurrente*”.

**2. La jurisprudencia.** a) **Complementa el ordenamiento jurídico.** STSJA de 11 de septiembre de 1998 (RDCA-V-1999-1, marginal 2, Rosa Bandrés Sánchez-Cruzat y voto particular F. Zubiri al que se adhiere el Presidente). FD. 11º: “El art. 1º.6 del Código Civil establece que «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». Aunque *no constituye propiamente fuente del ordenamiento jurídico, a tenor del art. 1º.1 de dicho cuerpo legal, sin embargo tiene la descrita finalidad complementaria, y su violación puede ser invocada como motivo de recurso de casación*, conforme al art. 1692, 4º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (...) Pero, en todo caso, resulta necesario que dicha doctrina haya sido fijada de modo reiterado, para lo cual es constante y unánime la jurisprudencia al exigir la invocación por parte del recurrente de, al menos, dos sentencias conformes de toda conformidad, para poder sustentar el recurso (...). En el presente recurso la parte recurrente invoca únicamente una sentencia de esta Sala, la dictada el 30 de septiembre de 1993, porque no hay otra que, hasta el momento, sustente el mismo criterio doctrinal. *Por tanto no existe la doctrina reiterada en el sentido pretendido por el recurrente. El motivo ha de ser desestimado*”. [=Auto del TSJA de 14 de mayo de 2010 (RDCA-XVI-2010, marginal 4, Luís Fernández Álvarez)] b) **No es vinculante.** Así lo recuerda la anterior sentencia en el voto particular de Martínez Lasierra al que se adhiere el presidente, F. Zubi: FD 3º: “El auto de la mayoría se fundamenta, precisamente, en considerar el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo como «jurisprudencia vinculante» —así se expresa en el fundamento de derecho segundo—. No hay duda de que, si ese criterio del Alto Tribunal constituyese jurisprudencia vinculante, debería esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón atenerse a ella, y sería claro el resultado para el recurso, procediendo su inadmisión. Pero entendemos que no es así. El artículo 1.6 del Código Civil mantiene su redacción desde la modificación introducida por Decreto 1836/1974, de 31 de diciembre. Conforme a dicho precepto «La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho». La posterior promulgación de la Constitución de 1978 y la configuración, a partir de ésta, del Estado autonómico, con las competencias legislativas propias de las Comunidades Autónomas —art. 149.1.8— y la competencia casacional atribuida a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia —art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, son referencias obligadas a la hora de interpretar, en este momento, el precepto del Código Civil citado. Parece evidente que el Tribunal Supremo es el único órgano jurisdiccional

que puede fijar jurisprudencia en cuanto a la doctrina que, de modo reiterado, establezca en la aplicación de las leyes del Estado central, emanadas de las Cortes Generales, cuando resuelve recursos de casación, dada la función nomofiláctica de estos recursos extraordinarios". En el mismo sentido el Auto del TSJA de 15 de febrero de 2013 (RDCA-XIX-2013, marginal 9, Fernando Zubiri de Salinas), que señala en su FD 3º: "*En consideración al carácter complementario del ordenamiento jurídico que el 1.6 del Código Civil atribuye a la doctrina reiteradamente establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón rectificó su posición inicial*, y así en resolución recaída en el recurso de casación 5/2010 —Auto de 14 de mayo de 2010— acordó que «*procede modificar el criterio mantenido hasta la fecha por esta Sala Civil y Penal, y acordar la inadmisión del recurso de casación interpuesto*». Esta consideración de la doctrina emanada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conviene a la necesaria unidad del ordenamiento jurídico procesal, integrado por normas de competencia estatal"; c) **Procede del TS y de los TSJ.** Así lo afirma la STSJA 31/2012, de 5 de octubre (RDCA-XVIII-2012, marginal 44, Luis Ignacio Pastor Eixarch) en su FD 6º: "El segundo motivo de recurso de casación se enuncia en los siguientes términos literales: «SEGUNDO.— Al amparo del artículo 1 Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa, con fundamento en el motivo único que dicho precepto autoriza, al infringir la sentencia por interpretación errónea, los artículos 149 de la Compilación y el artículo 212 de la Ley de Sucesiones, sin que exista doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se solicita que se fije como jurisprudencia que un bien troncal de abolorio, a efectos del derecho de abolorio, no pierde su condición mientras una parte indivisa del bien pertenezca a un pariente troncal, por considerar que se mantiene el origen familiar». *Con carácter previo a resolver este motivo parece oportuno aclarar que la fijación jurisprudencial que solicita el recurrente, en términos que luego reproducirá en los motivos de casación tercero a quinto, tiene lugar, en lo que ahora interesa y conforme a lo ordenado por el artículo 1.6 del Código Civil, por la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo (Tribunal Superior en nuestro caso) al interpretar y aplicar la ley.* Por tanto, carecen las partes de legitimación para interesar la fijación de jurisprudencia, y no está habilitado el Tribunal para establecerla en una sola sentencia, como si dictara una norma general y no una resolución judicial llamada constitucional y legalmente a resolver el caso concreto" [=STSJA 27/2017 de 22 de diciembre de 2017 (RDCA-XXIV-2018marginal 24, Fernando Zubiri de Salinas)].

3. *La doctrina científica.* A ella se refiere la STSJA 27/2017 de 22 de diciembre de 2017 (RDCA-XXIV-2018, marginal 24, Fernando Zubiri de Salis-

nas), afirma en su FD 5º: *Decisión sobre el recurso de casación. 2. La fuente del derecho: ley y jurisprudencia. Las sentencias de primer y segundo grado se refieren reiteradamente a estudios doctrinales, y especialmente la de primera instancia sigue el pormenorizado estudio del Notario D. Mariano Jesús Pemán Melero, indicando que va a servir de base para la resolución de la presente controversia, a falta de jurisprudencia consolidada sobre la misma. Igualmente los escritos de ambas partes aluden a distintos estudios jurídicos y comentarios a la legislación aragonesa, estando conformes en que el debate procesal se centra en una cuestión estrictamente jurídica. Es preciso recordar que, conforme a lo prevenido en el artículo 1 del Código civil, son fuentes del ordenamiento jurídico español la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. A tenor del apartado 6 del mismo artículo, la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar las fuentes del derecho.* Y, en materia en la que la competencia casacional corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia, corresponde a estos últimos fijar la doctrina jurisprudencial. En este sentido se pronuncia la Ley aragonesa 4/2005, de 14 de junio, de Casación Foral. En el caso de autos el litigio y, en este trámite, el recurso de casación, ha de ser resuelto a través de la determinación de la ley aplicable y su interpretación, sin que exista jurisprudencia recaída al efecto. *Los estudios de la doctrina científico-jurídica son ciertamente útiles para realizar una acertada exégesis de la norma, mas las opiniones doctrinales no pueden constituir la forma de fijar el significado y alcance de las normas jurídicas.*